RESPVESTA A VN PAPEL E INFORME, *cuyo titulo es, Por las Prouincias de España, del Orden de nuestra Señora del Carmen, de la antigua Regular Obseruancia, sobre la prorogacion a quarto año del Oficio del Prior Prouincial, concedida por los Reuerendissimos Padres General y Capitulo general, cuyo informe viene sin nombre de author.*

1 LVEGO que vide impreso este informe, y consequentemente se extēderà por por la Prouincia, y las notificaciones que hizo a nuestro M. R. P. M. Fr. Iuan Duran Prouincial desta Andaluzia el R. P. M. Fr. Christoual de Aparicio Calificador del santo Oficio, primer Difinidor desta Prouincia, y Prior del Conuento de Ecija, me causaron admiracion muchas cosas que se deuian auer atendido, antes de auer llegado a imprimir el dicho papel, y hazer las dichas notificaciones, y causar ruydo è inquietud, que tanto se deue huir, y euitar en las Religiones; como causa de sus mayores perdidas, assi espirituales, como temporales, de que la experiencia dâ buen testimonio.

2 Lo primero, que siendo de tanta authoridad los Capitulos generales de las Religiones, en quien, como dize Fr. Hyeronimo Rodriguez resol. 20. n. 2. ibi: *Apud Capitulum generale residet plenaria, & omnimoda potestas definiendi & statuendi in spiritualibus necnon corrigendi & pœnas censurásq; imponendi (saluis tamen Regulæ substantialibus) quæ eo ipso à sede Apostolica confirmata esse censentur. Illisq; omnes fratres omnino parere debent, ex concessione multorum Pontificum.* Cita al Compendio Cisterciense, y al padre Thomas Sanchez, y Megala tom 2 de iurisdict. prælatorum, q. 54. per totam. Despues de auer referido muchos preuilegios, y la jurisdiccion tan ampla de los Capitulos generales, la viene a equiparar en las Religiones; a los Concilios generales: que assi como estos no se pueden congregar sin authoridad Apostolica, pero congregados legitimamente, la authoridad y grauedad que tienen, bien se sabe en toda la Iglesia: assi [dize este author] los Capitulos generales de las Religiones, congregados conforme a su instituto aprobado por el Romano Pontifice en toda la Religion se deue reuerenciar, y venerar, como si fuera Concilio, pues para la dicha Religion lo es; y mas siendo aprobado por su Sanctidad, o celebrado en Roma, que es vn genero de aprobacion Apostolica tacita, la estimacion que los Romanos Pontifices han hecho de los Capitulos generales, y el grande credito que tiene dellos, lo han mostrado en muchas ocasiones, de las quales, solo quiero referir vna, por ser de la Sanctidad de Inocencio X. que oy gouierna la Iglesia con tanto acierto como quien le tiene del Espiritu sancto: pues siendo assi que su Sanctidad es el prelado supremo, é inmediato a todas las Religiones, y que en ellas puede mandar todo lo que le pareciere mas conueniente; con todo, en el Capitulo general de la Religion de la Compañia de Jesus, que se celebró en Roma en 21. de Nouiembre de 1645. embió al dicho Capitulo general 21. Capitulos, y comiença assi su Sanctidad *Priusquam ad electionem Generalis veniatur expedie is erit. vt Patres Congregationis pro suo singulari zelo & afectu erga societatem resolutionem capiant super omnes scriptos Capitulos, non obstante quod aliquid ex ijs esset contra Constitutiones, & Regulas ipsius Societatis.* Y como propone su Sanctidad al principio en vna dize: *Si minus placet.*

 Y en

Y en otra, *Præscribenda ratio.* En otra, *Consideretur.* En otra, *Declarandum.* Y en otra, *Determinandum.* Desta manera propone su Sanctidad á vn Capitulo General lo que parece mas conveniente fiado del acuerdo, y el ajusto del, para considerar, declarar, establecer lo que mas conuenga. Que pudiendolo hazer su Sanctidad, lo remite al acertado juicio de vn Capitulo general. Esta es la confiança y respecto que se debe a los Capitulos generales, y a sus ordenes y determinaciones.

3 Y si es verdad, que la concesion, y gracia que hize el Principe, y consta de su rescripto, no se puede apelar. l. nec causas 15. C. de appellationib. Porque el que apela, *de iniquitate conqueritur.* l. 1. ff. de apellatib. *Sacrilegi autem instar habetur de principis æquitate dubitare.* l. sacrilegij. C. de vers. rescript. juxta lex. 4. de emancip. liber. Las quales leyes se conjustã asi con la ley 2. C. de apellat. y con la ley 1. §. 1. ff. del mismo titulo en quanto dizen que de los rescriptos se puede apelar; *vt videlicet intelligatur ab interpretatione, l. executione, non vero à concessione.* Como lo dize de comun sentimiento Gofred. in d. l. 1. vers. quid ergo. ff. quando apellan. ibi: *Recte dicetur vt hoc, & illo tempore non frustra provocaretur, quia non aduersus principem sed adversus Iudicis calliditatem provocabit.* Tambien por accion, y excepcion. *Impugnatur scriptum ad falsas preces concesum.* d. l. 2. Pero en semejantes casos el estilo es y derecho acudir ante el superior, y alegar ante el, las causas legitimas: para que bien informado, reuoque la gracia que hizo: lo qual tiene mas lugar, si el dicho rescripto es en daño de tercero; *quia Pontifex censetur noluisse huiusmodi præiuditium generare ignoranter, & absq; partis petitione.* Vt bene post Rui. Couarrub. Mantica, Menochius, Laudeu. & alios. Docet Ioan. Baptista Lupo. in tract. de legitim. liber. comment. 3. §. 4. n. 34. Y Peregrino conf. 5. n. 28. & 29. & refert decisum in Rota. Pero no siendo la dicha gracia en daño de tercero, ninguno puede impugnar la dicha gracia del Principe: y dado caso que fuesse la dicha gracia, contra el bien de la Comunidad, a ella pertenece, y no a ninguno particular, el informar al Principe. Esta misma doctrina se acomoda de las gracias, y fauores que hazen los Capitulos Generales, o supremas cabeças a sus subditos, que de la gracia no se apela, sino se propone a el que la concedio si es en daño, o perjuicio de alguno, o de la Comunidad: para que asi biẽ informado se reuoque: pero mientras no se revocare, o suspendiere, està en su posesion a quien se le cõcedio; y asi las determinaciones de los Capitulos generales, y gracias que hazen, como dixo muy bien fr. Hyeronimo Rodriguez citado. n. 2. *Omnes fratres omnino parere debent:* que son palabras de las concesiones, y previlegios, que han concedido los Summos Pontifices a los Capitulos generales. Y notese el *omnino:* que es lo mismo, que *omni casu.* Jas. in l. 1. ff. soluto matrim. n. 25. Alex. conf. 13. n. 7. lib. 2. Decian. conf. 582. n. 2 que supuesto que *in distincte loquitur* su Sãctidad, concediendo esta gracia a los Capitulos generales. *Comprehendit omnes casus, & non possunt dicere, quod magis comprehendat vnum casum, quam alium* Aora sea de justicia, o de gracia, Socin. in conf. 131. n. 23 volu. 1. & consi. 154. n. 8. Rolan. consi. 84 n, 24. volu. 1. Flamin. de resignat, lib. 1. in præfact. n. 12. Seraphi. de prævilegijs jura præui; cg. 49. n 4. y asi a todos es expreso obedecer.

4 Y quando en el caso presente huviera alguna duda, tenian obligacion los subditos a obedecer al superior. El padre Thomas Sãchez lib. 6. in Decalog. cap. 3. despues el Padre dicho en el n. 3. dize: *Verissima sententia est quando subditus dubius est, an res præcepta sit licita nec ne, excusari ob superioris præceptum, & sic teneri obedire,* que prueua cõ muchisimos Doctores, y textos de derecho, con singular agudeza que se pueden ver en el n. 4. dize: *Hinc deducitur primo à fortiori teneri subditum obedire quando constat rem præceptam esse licitam, & tantum dubitat an excedat*

regulam, & limites potestatis superioris; quia minorem authoritatem habet superior in res de quarum bonitate dubitatur, quam dum solum dubitatur an excedat limites suæ iurisdictionis; si ergo in prioribus tenetur subditus obedire tenebitur à fortiori in posterioribus. Item quia tunc constat rem præceptam non esse malam & ita tenentur fateri omnes Doctores nu. præcedenti â legati. Y en el n. 5 especificando mas esta obligacion dize: *Secundo deducitur vt subditus teneatur obtemperare superiori, minime esse necessarium, vt ipse subditus videat, & intelligat esse bonum, & contentum intra limites authoritatis superioris quod iubetur; sed satis est vt ipse non sciat euidenter esse malũ, & extra illos limites.* Constat ex D. Aug. relato cap. quid culpatur in fin. 23. q. 1. *vbi ad hanc obedientiam exprese petit, ne certum sit rem impetratam esse contra legem;* esta dize que es opinion de Innocent. Hostiens. Ioan. And. Baldo, Abb. y otros muchos que cita. *Videatur.* Si esta doctrina corre en qualquier superior respecto de sus subditos, à fortiori digo yo, que con mucho mas aprieto, correrà en los subditos respecto de las determinaciones del Capitulo General, a quien deuen tanta reuerencia, y obediencia pronta, como todos confiessan.

5 Y si a todos los Capitulos generales de las Religiones se les deue tanto credito, y pronta obediencia en sus subditos. El Capitulo general de nuestros Padres, en que se prolongò a nuestros Padres Prouinciales el quarto año, tiene otra circunstancia que se deue ponderar, y es que presidiò en el, el Eminẽtissimo señor Cardenal y Protector de la Orden del Carmen Xinete Vicario de Roma, cuya authoridad, assi por ser Cardenal como ser Protector de la Orden: y celebrarse en Roma, se deue dar entero credito que tuuo perfecta jurisdicion para conceder, y disponer todo lo que se dispuso, y determinò en el dicho Capitulo, aun quando el Capitulo General no tuuiera jurisdiciõ para ello; y assi se entiende que tuuo jurisdicion del Romano Pontifice, y se deue venerar, y respectar todo lo determinado, assistiendo su Eminencia, sin que se pueda poner duda en ello cap. nobiliss. cura, glosa 17. distinct. per eaq; habetur in cap. quod super ijs de fide instrum. Hostiens. in suma de offic. deleg. sub Rub. de recusat. jud. deleg. quid de authoribus Curiæ. Egidius. Bellam. decis. 183, Franc. in cap. 1, n. 4, vers. 4, de offic. delegati. *Et ita ex consuetudine seruari in Romana Curia.* Jas. in l. admonendi, in prima lect. n. 96. in fin, de jure jurando, & sequitur Ripa in rub. extra de constit. n. 41. Crau. cons. 725. n. 16, Menoch cons. 100. n. 78. *Et ita seruat consuetudo,* dize Alc const. 31 n. 85. lib. 9. Y esta sentencia que *vsu recepta est extenditur vt habeat locum etiam si agatur de preiuditio tertij vt Doctores loquũtur.* Y esto expresamente lo especifica Crau. in d. cons. 725. n. 16, in fin. videatur Barba in tractat. de præst. Cardinalium cap. 54. Mantica de tacit, & ambig. conuent. lib. 7. tit. 5. el qual n. 3. estiende en daño de tercero, que *Credendum est Cardinali qui asserit sibi viuæ vocis oraculo mandatam esse jurisdictionem* como se presume aun en las cosas que no tiene jurisdicion quando como juez determina, o como Cardenal concede. cap. absit 11. q. 3. vbi communiter DD. l. 2, cap. de offic. ciuile iurid. in actib. defuncti seu funer. cor. & in auth. de judicis.

6 Lo segundo que me causa admiracion para imprimir vn papel, negando esta potestad al Capitulo General quando la dicha Religiõ tiene expressa Cõstitucion. 4 parte, cap. 7 del tenor siguiẽte: *Habito ergo Priore Generali in officioq; confirmato ipse si præsens sit, vel Vicarius electus in eius absentia cum diffinitoribus, de instituendis, & mutandis Prioribus Prouincialibus plenariam habeant potestatem prout eis videbitur, & de alijs deffiniẽdis in dicto Capitulo, nõ obstãte quacunq; consue-*

tudine

tudine in contrarium, & qui decreto Capituli Generalis se opposuerit pœna rebellium incurret &c.

7 La qual Constitucion es tan clara Decision que no dexa duda alguna; porque lo primero siendo expresa Constitucion de la dicha Orden, es ley que no se puede negar, la qual establece al Reuerendissimo General confirmado, si està presente, en el Capitulo general, o su Vicario elegido, si està ausente, plenaria potestad con su diffinitorio *de instituendis & mutandis*, a los Priores Prouinciales dexando esto, *prout eis videbitur*; que importa, *liberam voluntatem, & non regulatam.* Surd decis. 10. n. 50. Matt. Ant. variarum resolut. lib. 1. resolut. 74. n. 8. Dec. in lege impersona. § generaliter, n. 2, ff. de reg. juris. Menoc. de arbit. lib. 1. q. 7. á n. 33. Monet. de comut. vlt. volunt. cap. 1. n. 143; in fin. *Et quando arbitrium ei committitur qui alias illud habebat, tunc enim libera, & absoluta facultas tributa dicitur, vt verba aliquid operentur.* d. lib. 1. q. 8. n. 35. & Monet. d. cap. 7. n. 144. in principio: y assi siendo esta potestad por expresa Constitucion cōcedida al Reuerendissimo General, y Difinitorio, *prout eis videbitur*, este arbitrio *in iuris regulis*, està limitado. Bast. & Alex. in l. si sic, 78, de leg. 1. Abb. in c. 2, n. 4. in 3. notab. de sequest. possess. Tusco tom. 2. lit. D. cōclu. 307, n. 1. Surd. deciss. 72, n. 15, & deciss. 272, n. 14 & Const. 357, n. 11. Stephanus Gratian. discept. foren. cap. 58. n. 21. & sequentibus.

8 Y para que se vea la propriedad con que habla la ley, que no dixo que pueda el reuerendissimo General y Diffinitorio elegir, sino *instituendis quæ instituere est spiritualis juris beneficij, vel dignitatis corporalem tradere possesionem.* Cap. authorit. extra de instit. & ibi Glosa, Hostiense & communiter DD. Pues teniendo esta sagrada Religion, expresa Constitucion que los Prouinciales de toda la Orden vayan a Capitulo General: y en caso que no puedan yr, estan obligados a embiar al dicho Capitulo general el sello de su oficio, renunciando el dicho oficio de Prouincial, donde como alega la parte contraria no pueden bolver a vsar, sin nueua confirmacion, pues para asso preuino la ley lo q̃ se deuia hazer de los dichos oficios de Prouinciales, y determina, que el Reuerendissimo General despues de confirmado, o el Vicario general, puedan con el Diffinitorio, *instituere*, que es *possessionem ponere* en sus oficios. Y porque no se entendiera que sola esta posesion era para acabar tan solamēte su oficio, o su trienio: añadio que tengan plenaria potestad, como les pareciere, o para alargar el tiempo que les pareciere, o para disminuir el trienio deponiendo los *& mutandis*, que este sea el contexto de la dicha Constitucion, de lo dicho solamente se colige claramente: y aunque dieramos, que el alargar el quarto año es gracia y dispensacion. *Non licet inferiori, contra factum superioris dispensando venire.* l. pon. § pon. ff. de aqua pluuia arc. l. ille à quo, § tempestivum. ff. ad Trebell. l. nam & magistratus, ff. de arbitr. cap. literas de restu. spoliat. cap. super eo de vsuris cap. vt nostrum de apellat. Surdus cōs. 588. n. 2. & alij. Y siendo esta potestad del Reuerendissimo General por ley, pues es expressa Constitucion: *Inferior nec dum non possit tolere legem superioris; sed nec possit corrigere, mutare modificare, vel addere, vel appellare ab illa:* Clement. 2. de electio. Federico de Senis cons. 17, n. 2. vers. Item videtur; Oldrad, cons. 259, n. 6 vers. tamen ad jura que refiere el Cardenal Tusco tom. 4. lit. 1. conclu. 119, n. 10.

9 Confirmase todo lo dicho eficazmente; porque *si consuetudo est optima legum interpres*, vel minimé ff. de legibus, l. si de interpretatione, ff. eodem tit, cap. cum dilectos de consuetudine, Menoch, cons. 32, n. 44, Rota decis. 642, n. 15. in fin. apud Farinac. p. 1. recent. Barbosa de axiomatib, axiom. 56, n. 6, con

otros

otros muchos que trae, y cita: pues no se puede negar, que en esta sagrada Religion es costumbre, que aora vayan los Provinciales à Capitulo General, aora teniendo ocasion para no yr, que se les conceda el quarto año (de que tenemos tantos exemplos como es notorio) solo quiero referir el mas moderno del Capitulo General antecedente a este, que se hizo la gracia a nuestro M.R.P.M.Fr.Iuan Duran, que siendo Prouincial el M.R.P.M.Fr. Nicolas Baptista, bien conocido por sus muchas letras, y Predicador que es de su Magestad que Dios guarde: sin yr â Capitulo General, se le concedio el quarto año, sin que en esso se dificultasse, ni huuiesse duda, ni contiẽda. Pues a todos consta, ser costumbre en la dicha Religion, y siendolo, que nadie lo puede negar: *Consuetudo dicitur forma, & quasi alterum ius naturale, ac proinde omnia potest.* Bald.433. Apud us Castream, col.4, vers.10 probat, lib.3, Surdus de alimentis, tit.1, n.7, Tusco platicarũ conclu, tomo 2, lit, c. con clu, 806, n 16. Y esta costumbre no se puede decir sin temeridad, que es, *contra bonos mores.* Y la ley que concedio al Reuerendissimo, y su Diffinitorio la dicha potestad, generalmente habla del poder que tienen, *& generaliter est intelligenda* l. de prec. ff. de publi. in rem act. l. in fraudẽ, §, vlti. ff. de testam. mil. Surdus consf. 271, n. 28, & alij. Ni la dicha ley, que dio la facultad al Reuerẽdissimo, y su Diffinitorio, no distinguio su poderio de los Prouinciales que fuessen, o no fuessen al Capitulo General. *Et lex vbi non distinguit, nec nos distinguere debemus.* l. non distinguemus, ff. de recepti arbitr. l. Præses de offic. Præsidens. cap. Romanorum. 9. dic. cap. consuluisti. 2. q. 5. cap. solutę de maiorat. obedient. cap. quia circa 22. de preuilegijs. Clement. vlti. de rescript. & communiter Doctores. *Et si voluisset expresisset.* l. vnic. §. sin autem ad deficientis, C. de caduc. tollen. l. si seruus, §. Prætor, ait vers. non dixit, ff. de acquirendis hæred. cap. ad audientiã, 2, de decim. cap. 2, de transact. prælator. Menochius consf. 1. n. 178, & consf. 140, n. 4. Surd. decis. 88. n. 4, & alij. Pues si la misma ley facilmente pudiera limitar el poder, y conceder solo el quarto año, a los que se hallassen en el Capitulo General, y no a los ausentes; sino que generalmente sobre todos los Prouinciales, indistinctamente, que vayan al Capitulo General, o no vayan, dio plenaria potestad, y facultad al Reuerendissimo, y a su Difinitorio. Para. *De instituendis, & mutandis* a todos se extendio, fuessen, o no fuessen a Capitulo General; *Lex enim id voluisse præsumitur, cum facile id exprimere potuisset, neque expreßit.* Menoch. consf. n. 8. Armendar in Proæm. add. ad Recopilat. legum. Nauarrete n. 150. *Quia quod lex non dixit non est ab homine præsumendum.* l. dissentientijs. C. de respud. cap. *illa ne sede vacante,* Surdus consf. 219. n. 21.

10 Y aunque sea verdad que la perfecta obediencia de los subditos para sus Prelados pide. *Vt Religiosus in omnibus licitis obtemperet superioribus; quanvis ea non poßint præcipi, immo, vt exequatur superiorum voluntatem quovis modo sibi cognitã, etiã si nulla præcipiendi voluntas sit, & ad superiorũ nutũ ducatur in licitis omnibus.* Como marauillosamente lo explica S. Benito en su Regla, cuyas palabras refiere sancto Thomas in 2. distin. 44. q. 2. art. 3. aũque por nuestra poca obediencia, no estemos en essa perfecta obediencia; pero por lo menos *contra obedientiam, Prælatis regularibus debitam, vtpote quæ ex voto debita est, præscribi nõ posse.* Vt clarè colligitur ex cap. sicut, el 2, in fin de Regularibus, & docent ibi Glosa final. & Abbas n. 3, in fin. Gregorio Lopez in l. 23, verb. assi mismo tit. 14. parti. 7. Fr. Manuel Rod. q. reg. to. 2. q. 74, d. & alij. y si esta obediẽcia se deue a todos los Prelados Regulares, mas apretadamente al Romano Põ

tifice, como Prelado inmediato de todas las Religiones, y suprema cabeça, y luego a los Capitulos Generales de las Religiones: pues la razon para no obedecer, parece que se podia paliar por la costumbre introducida que tiene tanta fuerça, por esso para quitar esse refugio establecio la Constitucion citada, para que se obedeciesse a sus determinaciones, *Non obstante quacunq; consuetudine*: que aunque sea verdad que algunos dudan, si esta clausula es suficiente para quitar la costumbre inmemorial, o no, que no haze a nuestro caso; la dificultad es, si la dicha clausula se estiende a la futura costumbre q̃ se puede introducir. La comun opinion es (como dize Barbosa) de clausul. vsu frequent. clau. 87, n. 12. Que *attendẽda esse verba quibus lex improbans consuetudinem vtitur. Ita vt si solum referatur ad consuetudinem, quæ tunc temporis vigebat, non censeatur prohibita de nouo emergens rationabilis & ex noua causa: secus si lex per verba vniuersalia; vel æquipolentia absolute prohiberet quamcunque consuetudinem; quo casu, non solum de præsenti verumetiam illam quæ de futuro emergerit, & ex noua causa prohibere censetur.* Y la razon es, porque la ley de su naturaleça, *in futurum, & ad futuros casus ordinatur.* Cap 2. cap. si vbi Glosa verbo futura, de const. l. leges, 7. C. de legibus. Y por el mismo caso que la costumbre de futuro està reprobada por la ley. *Non potest ex quacũq; causa de nouo emergente. rationabilis reputari, quippe quæ supposita præsumptione iniusta, & minus rationabilis presumetur: cum sit legis authoritate destituta, cuius prohibitio non cessat, quãtũvis ratio in casu particulari cesset.* Arg tex in l. prospexit, ff qui & â quib.

11 Y assi la prohibicion que puso nuestra ley para que todos los Religiosos obedeciessen en la jurisdicion que tiene el Reuerendissimo General, y su Diffinitorio, acerca de los Prouinciales, para instituillos, o remouellos dexandolo esto a su arbitrio. *Et de alijs deffiniendis in dicto Capitulo*, quita qualquiera costumbre que esto puede estoruar, para que no se puedan escusar del cumplimiento, y guarda de lo que assi se determinare: la qual clausula, conforme a la doctrina referida, no solamente se entiende de la costumbre que auia, o podia auer en el tiempo que se hizo la ley; sino a otra qualquiera de futuro que se pudiesse introducir, a la qual como està dicho, no puede preualecer: pues no se puede tener por razonable, pues la misma ley la prohibio con palabras generales. *Non obstante quacunq; consuetudine in contrarium.* Y añadio, que el que se opusiere al decreto del Capitulo General, incurra en las penas de los rebeldes. *Et qui decreto Capituli Generalis se opposuerit rebellium pœnas incurrat.* Pues vease aora teniendo esta ley esta sagrada Religion, y juntamente praticada, y puesta en costumbre, como se podra oponer ni contradezir ningun Religioso por graue que sea, y porque consta que el M.R.P.M. Fr. Iuan Duran tiene la prolongacion del quarto año, pondre aqui las letras.

12 *IN NOMINE DOMINI, Amen Nos Fr. Ioannes Antonius Philipinus S.T. Mag. necnon humilis Prior Generalis Ordinis Beatissimæ D G.V. Mariæ de Monte Carmeli, antiquæ Observantiæ regularis præsentes nostras inspecturis fidem facimus, & testamur qualiter inter decreta à Reverendissimo Diffinitorio Capituli Generalis hoc anno in vrbe celebrati, in libro Ordinis exarata reperiuntur: hoc etiam nempe; Reuerendo admodum Patri Magistro Ioanni Duran nostræ Prouinciæ Bœtica Prouinciali conceditur quartus annus sui Provintialatus, ita vt non triẽnium dunt axat, sed quadriennium durare debeat in officio Provintialis, Dat. Romæ die mensis Iunij. Anno* 1648.

Fr. Joannes Antonius Philippinus
Generalis Carmelitarum.

Locus ✠ Sigilli. Frater Andræas Angelettus Prosecret. Ordinis.

EN doze dias del mes de Septiembre de 1648, años, yo el infra escrito Secretario, doy fee, y verdadero testimonio, como estas letras retro escritas, fueron notificadas por mi en la Comunidad deste Convento de Seuilla, presentes todos los Conventuales, a son de campana tañida y nemine dempto las obedecieron, de que doy fe. Fecho ut supra. Fr. Hyeronimo Trixillo Secretario.

13 Clara y euidentemente consta destas letras del Reuerendissimo General la prolongacion que hizo el Capitulo General del quarto año al M.R.P.M. Fr. Iuan Duran, las quales he visto autenticas, que aunque (sin ningun fundamento) an querido dezir, que para ser obedecidas, auian de venir selladas con el sello de la Orden: conforme lo que establecen las Constituciones 4, p. cap. 8. n. 2. ibi. *Quibus omnibus institutis dentur eis literas testimoniales munitas sigillis præsidentis, & communitatis ordinis pendentibus de iniunctis sibi officijs, &c.* Aunque sea verdad que para que hagan fé, an de ser de la calidad dicha, como lo dispone esta ley, y sea regla general; pero la misma Constitucion la limita, en el mismo n. 2. al fin por estas palabras. *Demptis literis de promotionibus, & officijs lectis, & actis in Capitulis, & in libro communi redactis, aut redigendis.* Donde expressamente está limitada la ley, y haze excepciõ de los oficios, y las demas promociones, *lectis, & actis*, en los Capitulos, y puestas en el libro comun de los actos capitulares; y la prolongacion del quarto año fue en el Capitulo General, y escrita en el libro de los actos del Capitulo General: y assi por la misma ley no pide mas testimonio, ni sigilo, sino el q̃ trae, y esta es la pratica de la Religion, como es notorio; y assi aunque la ley hizo la ley general de las condiciones que auian de tener las letras testimoniales de los oficios, exceptuo (que pudo) *exceptio facilior est quam actio, & ideo regulariter qui potest agere multo magis potest excipere.* l. 1. ff. de superficiebus cap. inter, de exceptio. cap. ad agendum de regul. juris in 6. Surd. conf. 377. n. 45. Y assi no tiene duda, sino que le deben dar entero credito, y bien conforme a ley, y pratica de la Religion: y el que se opusiere a ellas, se opone a la misma ley.

14 Estas letras, antes que el M.R.P.M. Fr. Iuan Durã saliesse a visitar la Prouincia, manifestò en el Conuento grande de Seuilla, y junta toda la Comunidad, se leyeron como el Capitulo General prolongaua otro año mas del trienio en su oficio de Prouincial, y tambien le daua facultad para poder elegir socio, y compañero para la tercera visita, con que promulgó, y hizo notorio a toda la Prouincia, la prolongacion al quarto año, hecha por el Capitulo General: porque como dize muy bien Suarez de leg. lib. 3. cap. 16. para la promulgacion de la ley, aun quando la ley es municipal, o ley particular de vna familia, o ley es de vna prouincia, o Reyno pequeño basta. *Vnica solemni publicatione facta in Curia, vel præcipua ciuitate vel in loco secundum morem Patriæ consuetum.* Y esta dize, que es suficiente promulgacion, y dize que en esto *amnes conveniunt.* d. cap. 16. n. 7. y dà la razon, *Quia illa sufficit vt lex dicatur publice, ac solemniter edita, & ut moraliter valeat per totum territorium, seu districtum evulgari. Ergo ex natura rei non potest, cum fundamento aliquid amplius postulari: nec etiam iure positiuo aliud præscriptum invenitur. Ergo hoc sufficit: quia alias oporteret in singulis ciuitatibus, vel populis promulgari; quia si vna promulgatio non sufficit in capite, non est maior ratio, cur exigatur in quibusdam quam in omnibus alijs populis. Consequens autem est plane falsum, vt constat tum ex vsu &c.* Todas son palabras de Suarez, donde auiendo el M.R.P.M Fr. Iuan Duran promulgado las letras, en el Conuento grande de Seuilla, que por su antigue

dad, y grauedad de sujetos, es como la cabeça de toda la Prouincia, suficientemente se dize, que està promulgada la facultad del quarto año, hecha por el Capitulo General, en toda la Prouincia; ni pide mas promulgacion; ademas que esta es la pratica, y la costumbre de la Religion, y alegar otra cosa es sin ningun fundamento.

15 Pues todo esto supuesto (pues consta claramente) de lo que tercera vez mas me marauillo es, del caso que ha sucedido, y es que auiendo el M. R. P. M. Fr. Iuan Duran visitado ocho Conventos, que son de los mas graues de toda la prouincia, como son el de Granada, el Conuento, y el Collegio de la ciudad de Cordoua, el de la Coronada de la ciudad de Iaen, el de Castro del Rio, el de la ciudad de Antequera, y el de la villa de Ossuna, que es Collegio desta prouincia, y el de la ciudad de Alhama, despues que salio de Seuilla, en virtud de la prolongacion del quarto año (que hizo manifiesta como està dicho) llegando su P. M. R. a el Conuento de Ecija para visitarle (como auia hecho e los demas, el R. P. M. Fr. Christoual de Aparicio Calificador del santo Oficio, y primero Diffinidor, y Prior del dicho Conuẽto de Ecija, notificò, y requirió al M. R. P. M. Fr. Iuan Durã, manifestasse en el dicho Conuento la nueua confirmacion que tenia, para hazer el dicho oficio de Provincial, y visitar aquel Convento, sobre que protestò que los actos, y mandatos que hiziesse, y determinasse, no auian de parar perjuicio ninguno, ni auian de ser obedecidos como de legitimo Prelado, protestando los daños, e intereses, y costas que se recrecieren, y la nulidad de todo lo que se actuare, y dar quenta al Rey nuestro Señor, y a su Real Consejo, y al Ilustrissimo Señor Nuncio de su Sanctidad, y lo pidio por testimonio.

16 Nuestro M. R. P. M. Fr. Iuan Duran respondio, que antes de salir a visitar la Prouincia manifestó en el Convento grande de Sevilla junta toda la Comunidad dos decretos del Capitulo General: el vno en que prolongaua el oficio a quarto año, y el otro para poder elegir socio, y compañero para esta tercera visita; y el no manifestar los dichos decretos en esta ocasion (como pide la peticion) es, porque paran en poder del P. Fr. Christoual Beltrã, a quien embiò con vna comision al Convento de Granada: y que estraña mucho que el dicho Convento de Ecija le pidiesse manifieste la comision que tiene para visitar, por auer visitado ocho Conventos de la Provincia, sin que tal le ayan pedido, y el no auerlas manifestado en los demas Convẽtos; ha sido porque es comunmente recebido en la Provincia, que las letras que se notifican en el Conuento mayor de Sevilla, como cabeça de ella, se reciben llanamente en todos los Conventos; y en quanto a el no proceder a acto ninguno de visita en el dicho Convento de Ecija, que por escusar ruydos protesta de hazerlo assi.

17 Esta fue la respuesta que dio el M. R. P. Provincial, tan ajustada a la verdad, y derecho: y el quererse abstener de visitar por escusar ruydos, y escandalos muy digna de su mucha religion. No obstante esta respuesta tan ajustada el dicho Padre Prior de Ecija, tornò a proseguir en su intento afirmandose en todo lo que auia alegado; y añade, que por la respuesta que dio nuestro M. R. P. Prouincial, ha entendido aora de presente, que no tiene Confirmacion de su oficio de Provincial, dada en forma por el Capitulo General: y assi la renunciacion que auia hecho, como hazen todos los Provinciales, que no van a Capitulo General, auia sido admitida, y el dicho oficio auia quedado extinto, y acabado, y consiguientemente esta Prouincia en los ter-

mi-

minos de la disposicion de la Constitucion: y aunque se dicra caso que la dicha prolongacion se huuiesse hecho manifiesta en el Convento grande de Sevilla, solo podia parar perjuicio a aquel Convento, y a otro ninguno no; y que por ser gracia la dicha prolongaciõ se auia de admitir en todos los Cõventos; y dize que aunque se huuiera hecho tuuiera notoria nullidad: por q̃ el Reuerendissimo Padre General, y Difinitorio General no pudo hazer la dicha prolongacion, por ser contra todo derecho particular, y comun, y en daño y perjuicio de la Provincia, y assi torna a requerir se abstenga nuestro M.R.P. Prouincial del gouierno, visita, y demas actos judiciales pertenecientes al oficio: y de no hazerlo assi, y de la dicha prorogacion, dize, que la obedece en lo que huviere lugar de derecho; y en quanto a su cumplimiento apela della, y de todo lo demas en su virtud hecho, y la nullidad, y atentado; y lo pidio por testimonio.

18 A esta segunda Peticion respondio el M.R.P. Prouincial muy bien, insistiendo en lo primero que auia respondido, y que el Capitulo General podia muy bien hazer la dicha prolongacion del quarto año; lo qual estaua confirmado con muchos exemplares assi en esta Provincia, como en otras de la Religion, que si fuere necessario se especificaran: y que el no auer juntado los Difinidores de la Prouincia para hazer en el dicho Difinitorio manifiestas las letras del Capitulo General, ha sido porque los dichos Difinidores no tienen authoridad de tales, para representar la Provincia, sino en el Capitulo Provincial, y en las Congregaciones intermedias que se hazen todos los años; y en el demas tiempo no tienen ninguna autoridad; y que el estilo, y modo que ha tenido ha sido el vsado, y acostũbrado en la dicha Prouincia, y toda la Orden. Alfin auiendo venido el que tenia las letras originales estando junta toda la Comunidad en Capitulo: el M.R.P. Provincial las sacò, y se las entregó al P. Fr. Sãcho de Pineda Secretario de su Paternidad M.R.; el qual las leyó en voz clara, é inteligible, de modo que todos los presentes las oyeron; de que dá fee el mismo Secretario.

19 Despues el R.P.M, Fr. Christoual Aparicio no obstante el auer hecho notoria la dicha Orden del Capitulo General pidio traslado della, haziendo las protestas, que auia hecho antes de nulidad, y atentado, y alegando que las dichas letras parecian no ser los titulos originales de la Confirmaciõ, que el dicho Capitulo General hizo de la prolongacion de quarto año; sino solamente vna Relacion del Reverendissimo General en que lo certifica: pero alega que en materias judiciales es forma substancial la presentacion de los titulos originales, y que esta no se puede suplir por ningunas clausulas. Y assi torna a requerir se abstenga de proceder, ni pasar adelante con el oficio, sino dexarlo en la disposicion de las Constituciones, pues no tiene Confirmacion, protestando de nueuo.

20 A lo qual respondió el M.R.P. Provincial, que no tiene obligaciõ de dar traslado de las letras originales al dicho Padre Prior: porque està actualmẽte governando, y en posesion de exercicio de su oficio, y que para el no necesita de nuevas letras por ser este el tercero año de su oficio. Y en quanto a la prolongaciõ del quarto año que tiene no ha llegado todavia la ocasiõ, y que ya las hizo notorias en el Convento grande de Sevilla, y las darà quãdo se las pida juez competente. Y le amonesta al Padre Prior no haga mas protestas, oponiendose a los decretos del Capitulo General; porque con el le requiere que procederà conforme la ley del cap. 7, 4. p. en que determina

como està dicho. *Et qui decreto Capituli Generalis se opposuerit, pœnas rebellium incurrat.* Y auiendole notificado esto al R.P. Prior, respondio, que lo oia; y que hablādo con el devido respecto se afirmava en las respuestas, suplicas, y apelaciones que tenia hechas; y en quanto necessario es de nuevo las haze: y esto dio por respuesta.

21 Este es puntualmente el caso que sucedio, que aunque de lo dicho se vé quan poca justificacion ha tenido el R.P.M.Fr.Christoual de Aparicio, para querer por este medio turbar la paz de la Provincia; no puedo dexar de admirarme de muchas cosas en este hecho, que ellas mismas estan diziendo lo poco acertadas que han sido. Sea la primera, que estando en quieta, y pacifica posesion el M.R.P. Provincial, no auiendo cumplido su trienio, auiēdo tambien juntamente notificado, y hecho notorias las letras del Capitulo General en el Convento grande de Seuilla, las quales son en forma authētica conforme a sus proprias leyes, como està dicho en el nu. 13. y visitado ocho Conventos de los mas graves de toda la Provincia, sin que se aya movido ruydo ninguno: que en el de Ecija lo hubiesse tan grande; y que le paresciesse al Padre Prior, que sin acudir a superior, lo era su Paternidad tan grāde que requiriesse, que el M.R.P. Provincial dexasse el oficio, y que nō era Provincial protestando nulidades, invocando el auxilio Real de la fuerça. Quisiera saber, donde se aprendio esta pratica en la Religion tan contraria: no solamente a derecho; sino muy agena de Religion: porque aunque dieramos caso que el Capitulo General no pudiesse hazer la dicha prolongacion (siendo cierto que puede, y que es ley, y costumbre de la Religion como està dicho) supuesto que esto pertenecia a la Provincia, como causa publica, ella era la que se auia de juntar, y conferir el caso. Como son Difinidores, Maestros, Priores, y despues de bien mirado, informar como deuē los subditos al Reverendissimo General, y Difinitorio del caso, y de los inconvenientes, y pedir el remedio. Este es el modo religioso, y devido; o acudieran a su Sanctidad, si quisieran, conforme a derecho como cabeça de la Religion: para que vistos los inconvenientes los remediasse; pero que vno solo se haga tan personero, que quiera entender que con solos sus requerimientos, tan cōtra el modo debido, que el M.R.P. Provincial dexe su oficio estādo en posesion! mucho me admira.

22 La segunda, que se apele y se proteste fuerça Real de los decretos del Capitulo General, hechos auiēdo Presidido en èl el S. Cardenal Ginete siendo su Eminencia como es Protector de la Ordē, y Vicario General de Roma; y que desta oposicion sin acudir a quien se deue, sea vno solo el dueño, estando los demas prelados y Conventos quietos, y teniendo expresa ley que ninguno se oponga a los decretos del Capitulo General, quitando qualquiera costumbre, poniendo pena de rebelde al que lo hiziere, y que notificado el decreto del Capitulo General de que dà testimonio el Reverendissimo se le ha prolongado otro año al M.R.P. Prouincial: se diga que obedece en lo que huviere lugar: pero en quanto a su execucion, y cumplimiento; se apela del dicho decreto del Capitulo General, y esto por vno solo, aunque sea todo su Convento; mucho me admira, y mas siendo el dicho decreto conforme a la ley que tiene, y costumbre que se ha vsado en la dicha Religion. No sè en que se funda esta contradicion, y apelacion, que yo la dexo a que la considerē los doctos, que no le quiero dar mas censura. Pero por si acaso se funda en la informacion que se ha hecho, y se ha impreso, para que se vea quan

quan poco fundamento, y el author quan poca pratica tiene de cosas de Religion, quiero responder a ella, para que conste mas claramente del poco ajusto que ha auido, para intentar lo que se ha intentado, y dado ocasion a disgordias, y pleytos, que tanto se deben euitar en las Religiones, y mas en vna tan observante; y plega a Dios no sea la causa la sobrada ambiciõ de querer mandar, y no obedecer.

LA CONCLVSION DEL INFORME.

23 INforme es que la Prorogacion al quarto año contiene notoria nulidad, y debe ser si obedecida: no cumplida; por principios muy euidentes de ambos derechos, de Consilios, y de la Regla, Consticuciones, y costumbre inmemorial de la Orden que dà la forma essencial en el gouierno de la Religion, y jurisdicion della. Harto poco sabe de Religion quien assienta vna proposicion tan encontra del estado Regular; porque si este cuerpo mystico, y politico de la Republica se compone de diferentes partes, no es la menos principal en las Religiones, en cuya obediēcia se fūda en el resto, y es firme columna, la de los subditos a los superiores, y en quien libran aun los politicos la estabilidad de los Imperios Marc. Ant. Petiluis de exterioris principij munere cap. 1. fol. mihi 215. ibi: *Nam in hac voluntatis, & obedientiæ resignatione, nihil aliud quàm mutua, & tanta dilectio, vt vnius voluntas alterius voluntati conglutinetur, ligeturq; vt alterutro alterum quasi animam suam diligente in concusæ obedientiæ, quæ sola totius imperij firmamentum est, tenor i impertæsa harmonia perseueret.* Y si esto se verifica en vna Republica, en el estado de Religion, cuyo fin, y blanco consiste en la obediencia a sus prelados con voto expresso: si se diesse lugar y amparasse la contienda de los subditos a los mandatos justos de sus superiores. Turbariase la paz, y todo se inquietaria, y con semejantes exemplos se mudaria el govierno, que consiste en la obediēcia: como lo dize el mismo author, d. l. 5, cap. 5. *Profecto ordinem turbare, &c.* Y para la vnion, ninguna cosa vale mas que la obediencia Regular, sin salir del centro de las Religiones, a la circunferencia exterior; sino que dentro de su esfera se mueva el giro, para que no se descomponga lo harmonico de las Religiones, que consiste en esta vnidad del inferior, regulada al superior dellos. Como lo dixo excelentemente el mismo author, lib. 5, cap. 2. ibi: *Quasi centrum, &c.* Videatur. Plubiera a Dios no se huviera visto la inquietud de tantas Religiones, y sus descreditos por contiendas de si deue obedecer, o no, y esto saliendo fuera a los Consejos, y Chācillerias, y otros Tribunales, lo que dentro de la Religion se podia componer sin tanto descredito della; con harto sentimiento de los observantes Religiosos.

24 Y confiesso que siendo tan Religioso el R. P. M. Fr. Christoual de Aparicio me admira que en la primera peticion que hizo, lo primero que protestó fue el auxilio de la fuerça Real, antes que del legitimo superior, y se pudiera advertir que a los Religiosos les està prohibido este recurso por Bullas de Bonifacio IX. Leon XI. Gregorio XIII. Clemente VIIJ. que refiere Cherubino 3. tom. Bullarij, y cita a Perinis de subdito tom. 1. q. 1. de obediē. cap. 20. § dico 4. fol. 213. y con especialidad Gaspar Passarel. in schol. ad caput aut nouiens verbo recursus fol. 148 cum multis. Miranda in ordine iudiciat. q. 29 art. 4. conclu. 4. folius mihi 346. ibi. *Appellare, siue recurrere ad seculares iudices, & tribunalia secularia, quin vero, & ad ipsum Regem, quin vero ministros, etiam prætextu libandi vi opresos. Cunctis in vniuersum est prohibitum Religiosis: idque sub pœna excommunicationis ipsofacto incurrenda, & privationis vocis acti-*

ve, & paßiua cum perpetua inhabilitate ad quæcunq; suorum Ordinum officia. Hæc conclusio est certa, & manifesta. Cita a Aragon. 22. q. 69. art. 3. y concluye. *Certißimũ tamen est quod Religiosi ad seculares iudices, & tribunalia secularia quocunque prætextu recurrentes ipso sunt facto excommunicati, per plures motus proprios. & Apostolicas Constitutiones, quæ hac de re diversis temporibus emanarunt de quibus videri licebit in Constitutionibus Apostolicis.*

25 Y no ay que dudar que los Religiosos que intentan estos recursos, intentan desdorar lo lucido, lo lustroso de la Religiõ, y muchas vezes el descredito de sus prelados, en perjuicio del bien publico: que bien dixo de estos tales Perinis citado cap. 20. tom. 1. de subdito. fol. 214. que dize estas palabras. *Latrones sunt, & fures bonum nomen, & famam suorum confratrum harpagantes, & quandoque maculantes ferientes, & omnino tollentes. Matricidæ Religionum pijßima, & magnificentißima eorum mater, quæ tot tantisq; gradibus eos cumulauit, dignosque reddidit honorari ab omnibus. Necare quãtum in ipsis est, non verentes. Ingrati homines ingratæ bestiæ: imo ingratiores, & bestialiores bestijs: nam cognovit vos posesorem suum, & asinus præsepe domini sui, vt Esaias cap. 1. isti autem benefactricem suam non cognoscunt.* Y despues de auer puesto vnas palabras notables de San Bernardo concluye Perinis, ibi: *Quæ considerent isti; qui Religionis ad quam eos traxit dominus; ab ipsa alendos, & nutriendos: existimationem sepulta secreta reliniendo apud secularia tribunalia: ita vt ipsa religio per omnium ora traducatur ofendendum. Considerent inquam & pudefiant; scientes quod ingrato homine terra peius nihil creat: & quod dixeris maledicta cuncta cum ingratum dixeris, & cum patiens, patientißimus, & multũm misericors sit Deus: ingratum tamen ferre non potest.*

26 Todo esto dize este author de los Religiosos que acudẽ a Tribunales exteriores, fuera de la Religion, y mas si son los subditos contra los prelados, a quien deuen toda sujecion, y obediencia: no por esto tenga sentimiento la justificacion de las fuerças en nuestra España, que las tengo por justissimas, y conforme a derecho natural. Pero acerca de acudir los Religiosos en casos de su Orden, a los supremos Tribunales, refiero lo que dize el author, q̃ mas ha defendido, y con razon la jurisdicion Real, y su soberania. Salgado de Reg. Potest. 1. p, cap. 2. §, 5, n. 21, ibi. *Sed tu (ne forte decipiaris) scias causæ Religiosorum quæ fiunt, & geruntur per eorum Superiores Priores, Guardianos, Rectores, Generales, Provinciales, & similes quia sive directe, sive indirecte: semper tendunt ad correctionem, & regimen Religiosorum nullo modo possunt trahi ad supræma prætoria per viam violentiæ; sive in eis prohibita sit apellatio: [prout regulariter prohibetur] sive permissa sit (prout, quando exceditur) nec hactenus visum, nec auditum fuit inter practicos tribunalium advocatos, & Senatores huiusmodi personarum causas ad illa expectare per hanc viam; imo nec in grabaminibus & excesibus super electionibus: nec super alijs rebus; quæ (vt dixi) geruntur inter Religiosos per eorum superiores, trahi permissum est; & sic non video quomodo ipse Ceball. deviare ausus est, at an frequenti, & omnibus tribunalium, etiam minimis oficialibus notoria, & vsitata praxi. Et quia dicta lex Regia non se fundat tantum in permisione: aut prohibitione appellationis in similibus causis: (quia hæc ratio illius fuit subintellecta) sed in pace, quiete & conservatione status Religiosi; cum illius nervus; adque decus consistat in eo, vt ne facile causas suas extra Religionis ambitus deducant. Ex quo non levia turgia ac perturbationes orirentur in gravissimum Religionum detrimentum prout considerant, Soto, & Cob. vbi sup; & quando circa hoc d. l pateretur aliquam difficultatem vniversalis, perpetua, & firmissima, iustißimaque ab vsu, & praxi recepta consuetudo sufficiens fuit, illam legem intelligere, interpretari, & declarare, quia actus vbi determinatio non apparet,*

paret ab vsu, & consuetudine informatur, & regulatur. lat. issime plura congerens addu cit, Mier. tract. de maior. 1. p. q. 48 à n. 71. vsq. ad numerũ 77. Sesse. decis. 113, n 183, & 184 tom 2, & idem in tract. de inhibit. c. 8. § 3. à n. 143. Parlad. lib. 1. ver. quotid c. 1, § 11, n. 4. Caned. in q. Canon. 45. sub n. 29. & nos latissime plures congessimus, sup. c. 1. circa iustificationem consuetudinis immemorialis à prin. Ergo si hoc obseruat incommutabilis, & iustissima praxis, cur temere. d Cevall Contrarius firmaturus erit? Quia minime sunt mutanda, quæ certam interpretationem semper habuerunt.

27 Todas son palabras de autor tan grave: mirese la justificacion que tiene en el caso presente, para protestar el auxilio de la fuerça Real, y despues de este la apelacion de quien trata el Padre Suarez en el to. 4. de Relig. lib. 2. cap. 11. donde en el n. 1. mueve la question. Si de la sentencia injusta, excessiva, y rigurosa puede apelar el Religioso; y refiere que puede apelar, segun la opinion de alguno. En el n. 2. refiere la segunda opinion contraria, y para esto cita el cap. reprehensibilis de appellat. y otros lugares. Y en el n. 5. dize segun algunos, que la prohibicion de apelar es solo a tribunales fuera de la Religion, pero que dentro della les es permitida: aunque añade que no carece esto de difficultad, porque luego que es religion essenta, es prohibido apelar fuera de la Religion: y assi teniendo como tiene indultos las Religiones, para que no puedan apelar sus Religiosos, seria contra el mismo indulto; y concluye el n. 5. con estas palabras: *Consequens autem videtur esse contra intentionem talium indultorum: nam in societate. v. g. postquam exempta iam erat à Paulo III. ab eodem additum est, vt appellari non possit: tunc etiam quia in aliquibus ex privilegijs citatis interdicitur appellatio, etiam ad sedem Apostolicam.* Ergo multo magis non licebit ad altiores Prælatos eiusdem religionis.

28 Y en el n. 6. assienta su opinion, y concluye en ella, que està prohibida la apelacion generalmente a los Religiosos, y que en caso que ay excesso, se dà solo recurso, y que este no suspende lo executivo, ibi. *Propterea dicendum censeo appellationem, etiam ex natura rei non iniustam, esse regulariter interdictam Religiosis maxime per specialia privilegia. Ita docet Soto lib. 5. de iust. q. 6. art. 3. & à de Mendicantib. admittit Navar. cons 5. de appellat, n. 6. quamuis addat & merito in esse priuandos alio genere defensionis.* Y distingue muy bien la distincion que ay entre apelar. Otra cosa es acudir al superior, porque este no suspende la jurisdicion, nec quantum ad vim obligandi, y dà la razon: *Quia per alium simplicem recursum* (que es el que concede) *non potest subditus devolvere negotium ad altiorem Prælatum sola voluntate sua, sine adminiculo iuris, nullum autem est ius in quo talis devolutio fundari possit seclusa appellatione.* Y este mismo obra el recurso y suplicacion que pendiente èl, no suspenda la execucion. Lancellot. de attent. 2, p. 19. à n. 16. Salgado de Regia protect. p. 4. cap. 3. à n. 237. Barbosa in colect. ad cap. ex literis n. 7, de integ. restitu.

29 Y el mismo Suarez citado en el n. 7, esfuerça esta doctrina, y que es licito este recurso exceptuandole de los tribunales, fuera de la Religion. Y en el n. 8, y 9, afirma, que mientras el prelado, o superior no muda la sentencia, o mandato, tiene el subdito obligacion a obedecer, porque la justicia mantiene firmeza, aunque sea rigurosa. Y en el n. 10. que para que sea oydo el subdito, es menester q la injusticia sea clara, porque en duda se ha de obedecer al prelado, mayormente auiendo procedido conforme a las reglas de la Religion; y que si la disposiciõ fuere arbitraria, se ha de creer al prelado, ibi: *Quod si in ipsa regula pœna committatur arbitrio Prælati; eo ipso quod illam imponat, &*

& non constat esse iniustam, existimatur prudenti arbitrio positam, atq; adeo iuxta regulam: cum autem dubium versatur circa facti notitiam, vel probationem, merito etiã præsertim, inter Religiosos præsumitur pro facto Prælati, tum propter conditionem status, tum etiam est iudicandum ordinem exacte seruare, vt dicitur in cap. qualiter & quando de accusationib. in fine. Y en el n. 13, dize. De hac ergo appellatione (scilicet in gravioribus causis) dicimus in assertione merito concessum esse Religionibus præsertim Mendicantibus; vt in eis non admitatur talis appellatio etiam ad Summum Pontificem. Todas son palabras de tan grave autor. Y si esta dotrina corre vniversalmente de los subditos, respecto de sus prelados, quanto mas si el prelado es la suprema cabeça de la Religion, como es el Capitulo General, o General con su Diffinitorio. *Maior ratio elidit minorem* l. si debitori in fin. ff. de fideiuss. l. cum pacto, ff. de servis exportãd. *Et ideo à maiori ad minus validum est argumentum.* l. in suis in fin. ff. de liber. & posthum. Auth. multo magis, C. de sacros. Eccles.

30 Y que por derecho esté a los Religiosos vedada la apelacion, vease a Thomas Sanchez lib. 6 in Decalog. cap. 8. à n. 101. Y en el n. 107. trata de los privilegios que tienen las Religiones, y haze mencion expresa del previlegio que tenemos los Carmelitas, de Sixto IV. que el General *possit suum munus obire, reiecta quavis appellatione ab eius praceptis monitionibus Ordinationibus, & mandatis ac decretis.* Y al fin ella es costante opinion de todos, que se deben guardar las palabras del cap. ad nostram. 3, de appellat. & cap. reprehensibilis 26, eodem tit. que no puedo dexar de referir. *Præcipue vero hoc in Religiosis volumus observare; ne Religiosi cum pro aliquo excessu fuerint corrigendi cõtra Regularem Prælati sui & Capituli disciplinam appellare præsumant, sed humiliter, ac debite suscipiãt, quod pro salute sua fuerit eisdem iniunctum.* Y el recurso que los Doctores conceden a los Religiosos, a sus superiores de los gravamenes que han recebido de sus prelados inferiores, que es muy justo concederse. Pero no puedo dexar de referir las palabras de Alderete, por ser singulares al intento en su libro de Religios. discipli. tuend. cap 28. n. 31. ibi: *Reliquum est, vt argumentis in contrarium adductis numero secundo respondeamus ad primum respondemus satis liquere ex omnibus supra declaratis iure appellationem regularibus prohibitam. Ad secundum respondetur primo, quod licet appellatio sit defensio, non tamen de iure naturæ, sed de iure positiuo inventa, naturali defensione innixa, & quæ ab eodem iure auferri potest, ita vt si Princeps speret iudicem sancte, & iuste in causa progressurum; hoc remedium possit adimere Abb. in cap. Pastoralis, n 22. de appellat. Felinus in cap. cum inter, n. 8. de excepti Cobarrub in practi. cap 23, n. 3 & alij frequenter. Recte autem iudicavit hoc maxime expedire in Religionibus in quibus recte præsumitur superiores iustitiam administraturos; vt ait Baldus in cap 3, de appell. Deinde quia non eis defensio auferitur, si quando contigerit, quod hæc fallat & aliquis Religiosus iniuste puniatur non ei admittitur ad superiorem recursus, quod gravamẽ reparari queat, tollitur appellatio; ne facile aliqui in vocem appellationis prorumpant non gravati: sed superiores gravare & disciplinam regularem abijcere volentes ne sub necessaria defensionis titulo arma iniquitati ministrentur (vt ait S. Bernardus) appellantur boni à malis non vt faciat bona sed ne rapinas ne furta, ne sacrilegia, & quæ huiusmodi sunt punire vllatenus, vel exhibere præsumant.* Todas son palabras deste autor. Y en el n. 20. avia dicho otras palabras muy dignas que todos los Religiosos las tengamos en la memoria, para no oponerse a los prelados, aunque parezca que nos agravian en no omitir los que pensamos que son agravios. Oyganse. *Qui igitur sub his conditionibus in Religione est admissus, quomodo poterit provocare*

ex eo capite quo sibi iniuria fiat? Quomodo se gravari conquæretur? Quomodo considerat Christi vestigia quæ suscepit imitanda, qui nondum ad sanguinem usque restitit? Quomodo perveniet ad illustrem patientiæ coronam sine certamine? Si pati non vult coronari recusat, si autem desiderat coronari, certandum est, viriliter sustinendum, & ferendum patienter.

31 Bien sé que el cap. ad nostram de appellationibus, aũque determina que los Regulares no pueden apelar de la legitima correciõ; pero que lo puedẽ hazer *si in correctione excedatur modus*, como es comun opinion de los DD. y lo dize Barbosa in collect. ad ipsum cap. Pero el mismo en el n.3. propone la dificultad, que es lo que se ha de hazer attẽtis Religionum privilegijs: y dize lo mismo que dize Thomas Sanchez, y hemos dicho en el numero. Y refiere tambien el previlegio de Sixto IV. concedido a los Carmelitas, que pueda el General, no obstante qualquiera apelacion, exercer su juridicion, y que aya obligacion de obedecer sus preceptos, amonestaciones, ordenaciones, mandatos, y decretos. Videatur. Y aunque es verdad que Portel. in Dub. reg. ver. appellare. n.3. afirme que la Congregacion de los Eminentiss. señores Cardenales, declaró el modo que se auia de tener en las apelaciones de los Religiosos, que auia de ser gradatim, *á Priore scilicet ad Provincialem à Provinciali, ad Generalem à Generali, ad Capitulum Generale, & ad Protectorem, & ad Romanum Pontificem.* No dudo que la pratica el dia de oy, assi como el cap. dilecti el 3. de appellationibus establece, que, *Appellare non licet ad superiorem iudicem omisso medio si de hoc opponatur.* Pero todos los Doctores limitan esso. respeto del *Romano Pontifice, ad quem omisso medio appellari potest*; como lo dize Barbosa in Colect ad cap. dilecti n.3. Pero, como dize muy bien Fr. Joseph de S. Maria en su Tribun. tract.5. cap. 10, §. 1. n.3, in fine, ibi: *La apelacion no se ha de hazer por causas livianas, sino pocas vezes, y quando la calidad, y gravedad del negocio lo pidiere: y aviendo primero hecho recurso a los Prelados de la Orden; y no aviendoles desagraviado, o favorecido, acudan al Papa, o al Nuncio Apostolico.* Veale a Perenis de *Religioso* subdito to. 1. q 1, cap. 20. y los demas que cita a este intento.

32 Y aũque en esta ocasiõ pudiera traer el Breue de Vrbano VIIJ. que comiença, Jn sacra Beati Petri sede, su dada a 13 de Julio año de 1624. por el qual su Santidad prohibe a los *Religiosos* de San Benito de España el recurso al señor Nuncio, y a su Señoria Ilustrissima, manda su Santidad que no reciba los tales recursos. Y se pudiera alegar que la dicha Orden de nuestra Señora del Carmen lo participa como vna de las quatro Mendicantes. De nada desto ay necessidad en la ocasiõ presente, sino asiẽto que el *Religioso*, o *Religiosos* que huvieren recebido algun agravio, aora pertenezca a el, particular, aora sea contra la comunidad, que puedan acudir al señor Nũcio, o a la sede Apostolica; aunque ya se sabe que siendo causas tocantes a visitacion, y correcion estas por expresa ley del *Reyno*, l. 4, tit. 5, lib. 2. novæ recopilationis, no pueden yr por via de fuerça a las Audiencias: y assi dize la ley *Porque somos informados que los negocios Eclesiasticos tocantes a visitacion, y correcion de Religiosos, o Religiosas; que se hazen por sus superiores, traen inconvenientes traerse por via de fuerça a las Audiencias, assi por razon del secreto que conviene tenerse de lo que en ella se trata, como por el breve despacho y por otras causas porende mandamos a los Presidentes, y Oydores que no se entremetan a conocer de semejantes negocios; ni mandar traer ante ellos los tales processos por via de fuerça en manera alguna.* Aunque es verdad que añade: *Porque quando en esto huviere que proveer, los*

de



de nuestro Consejo proveeran. Pero la pratica desto que tiene el Consejo Real ya queda dicha de opinion de Salgado en el numero . Tambien se debe advertir q̃ los Eminẽtissimos Cardenales interpretes del santo Concilio Tridẽtino determinaron de mandato de Clemente VIII. que lo refiere Barbosa ad Concilium Tridenti. sess. 13. cap. 1. de reformatione, donde claramente dize la sacra Congregacion, que ni los señores Nuncios, ni Legados à latere, por su ordinaria jurisdicion, ni deben, ni pueden traer, ni admitir en sus Tribunales las causas pendientes en los Tribunales inferiores *nisi per legitimam appellationem ad eos referantur:* sino es que tienen mayor especialidad, y extraordinaria jurisdicion. Y como aya de constar si la tienen, no es de este lugar, sino quiero suponer que la tienen para conocer de primera instancia de las causas de los regulares, que tiene muy grã dificultad, y hasta aora ningũ Dotor lo ha dicho, sino por defecto de no hallar recurso en los prelados regulares, para deshazer su agravio: pero aunque dixessemos todo quanto se quiera pedir, y desear; que autor ha dicho, ni puede dezir, que de los decretos, y ordenanças que se hazen en los Capitulos Generales se pueda acudir por via de fuerça al Consejo Real, o al señor Nũcio de España? porque a los Estatutos y determinaciones que en ellos se hazen, se les debe tanto respecto, y veneracion, que por muchos previlegios que refiere Lesana, to. 4. ver. literæ Apostoli. n. 7. fol. 98. Los mismos religiosos no puedẽ interpretar ningun indulto de la sede Apostolica cõtra la regla, y Estatutos que son sus Cõstituciones, y Ordenaciones de los Capitulos Generales sin licencia de los mismos prelados, y de otra manera son nulos, que el mismo autor declara, quando son nulos, ò no. Y si las determinaciones, y decretos de los Capitulos Generales que haze el dicho Capitulo son conforme a las Constituciones que tiene la dicha Orden: que autor dize, ni puede dezir que esto se ha de tener por agravio? aunque le parezca que es en perjuicio de sus provincias, quando lo fuera, que es propia imaginacion: y plega a Dios no sea ambicion de mandar, y con titulo de agravio protestar el auxilio real, acudir al señor Nuncio: y estando el prelado en pacifica posesion de su jurisdicion prolongada por el Capitulo General, pues la pudo hazer, que es ley expresa como queda dicho, y costumbre que lo ha hecho muchas vezes, y aviendo visitado las casas mas graves de su provincia, y como està dicho, hecho manifestacion del decreto del Capitulo General, dõde puede entrar aqui agravio? Donde fuerça? Busquese autor que lo diga, que a buen seguro que no se ha de hallar.

33 Que aunque se pusiera que no avia ley en que estableciesse, sino solamẽte que sea hecho, y observado en otras ocasiones, a esta observancia se avia de atender, para no poder dezir contra ella. Casanat. consti. 43. n. 144. cũ sequentibus. Valensel. cons. 52. n. 45. cum sequentibus. Solorsan, de iure Indiar. lib. 2. cap. 24. n. 84. Castillo tom. 7. de sociijs cap. 31. n. 65. D. Mari. cutelli. des. 20. n. 8. & in patrocinio pro reg. iurisd. Inquisitoribus concesa. controu. 1. n. 55. Y esta observancia interpretativa es ley firme, para todos los casos. l. si de intepretatione l. nam Imperator. ff. de legibus, cap. cum dilectus, de consuet. Aymon. cons. 294. n. 6. vers. 21. Menoch. cons. 276. n. 19. Surdus consti. 362. Rota decis. 455. n. 1. p. 2. recentiss. y a cuyo hecho del Capitulo General se ha de dar entera fe, pues depende de su prudencia, y sancto zelo. Maschard. de probationibus, conclus. 414. ni se puede mouer question de q̃ hizo mal, o no. Tomas Sãchez de matr. lib. 3. disp. 10. n. 13. Ni para la prolongacion

gacion del quarto año no auia necessidad de citar, pues no auia parte que tuuiesse accion, ni derecho para estorvarlo. Tiraq. in tractu. inter alios vers. limita quinto; ni huvo necessidad de probança. d.lib.3, disp. 8.n. 4, y assi se niega la apelacion, ni la puede auer. Tiraquel. de retract. linag. § 4. Glosa 1. n. 11. Boer, decis. 288, n. 17. Menoch. de arbitri. lib. 1, q. 70, n. 7. Salgado de Reg. protect. p. 3. cap. 13, à n. 48. Giurb. decis. 21. n. 3, cum seqq.

34 Y supuesto que la misma ley dexa esto al arbitrio del Reverendissimo, para poder *instituere, & mutare*, los Provinciales que han renunciado juntamente con su Diffinitorio, esta es sufficiente causa, y basta para que no se pueda apelar de lo que assi hizieren: *Quia multa mouere poterunt iudicatis animum, quæ appellationis iudicem lateant, & eius fugiant cognitionem & ita solus Deus est iudex, & cognoscens illius arbitrij est.* Glosa verb. relinquatur. in cap. statutum, §, assessorem de rescrip. in 6. *Et ita in his arbitrarijs appellationi locum non esse.* Lo tienen Bast. in l. 1. n. 18. ff. de leg. 2, Cravet. cons. 78, n. 8, Boer, decis. 284, nu. 17. Cobarrub. lib 2. variar. cap. 12, n. 3, Menoch, de arbitr. lib, q 70. n. 7. late Farinac. in praxi criminal. p. 1, cap. 17, à n. 27, que refiere Alderet. de Reg. disci. lib. 2. cap. 18, n. 28. Sigism, Scacc, de appella. q. 27, limit. 15. Barbosa de iure Eccles. vniv. lib. 1, cap. 33, & alij.

35 Supuesto lo dicho, por lo qual facilmente se reconocerá, quan poco fundamento tuuo el R. P. M. Fr. Christoval de Aparicio, para las notificaciones, y propuestas que hizo; vamos a la conclusion que se asienta en la informacion, y es que la prolongacion al quarto año, si debe ser obedecida, no cũplida; y esto dize, que lo ha de probar por principios muy evidentes de ambos derechos, de Concilios, y de la Regla, Constituciones, y costumbre inmemorial. Y la causa porque la dicha prolongacion al quarto año contiene notoria nullidad. Si como dize lo probare no solamente por principios euidentes, &c. sino aun con alguna probabilidad nos contẽtaremos. Pero assi Derechos, Concilios, Regla, y Constituciones, y costumbre inmemorial, se opone a lo que quiere fundar, como se verà.

36 Para su intento dize, que se ha de considerar la division del govierno, y y derecho de las gentes en tres partes, en Monarchia que es de vn solo Principe de absoluta, y soberana potestad; como Reyes, y Emperadores, y demas señores que no reconocen superior. En Aristocracia, que es gouierno de los sabios, y poderosos en libertad, y en la tercera que se llama Democracia; que es el govierno popular de muchos, en orden a la conseruacion de lo publico, dize que en esta division convienen todos los politicos: y cita a algunos, de donde colige que la potestad, y jurisdicion del prelado superior de la Orden de nuestra Señora del Carmen, y su Capitulo General debaxo de instituto, y Regla, no pertenece a Monarchias; pues en el estado que tienen no son señores absolutos, antes reconocen el mismo govierno de su Regla, al supremo Pontifice Romano. Y entre si: por los dichos fundamentos, no subsiste: sino jurisdicion Economica, Democrativa, Electiva en quanto se govierna en la eleccion por comunidades, con instituto procedido de su consentimiento. Este es su supuesto.

37 Pero espantome mucho, que hombre que sabe, supõga para su intento semejante supuesto, y que pueda ignorar que aqui no se trata de jurisdicion ciuil, ni Real, que essa tiene su origen del pueblo; sino que se trata de jurisdicion, y potestad espiritual que Christo Señor nuestro, como cabeça, dio a S. Pedro, y a todos sus sucessores en todos los que recibiessen su Fé. En quãto a lo espiritual, y a las personas Eclesiasticas, y sus bienes los eximiò totalmente

mente de la jurisdicion de los Princi pes, y Monarchas, estando todos sujetos al Romano Pontifice, como Vicario de Christo Señor nuestro, y cabeça de todos ellos. Y aunque aya dos opiniones, si esta extension de los Eclesiasticos es de derecho divino, que es la mas comun, o humano. Por lo menos se debe dezir, que este previlegio es *de iure divino sub esse tamen quo ad determinationem, limitationem, vel ampliationem potestati Ecclesiæ.* Suarez. in defensione fid lib. 4. cap. 4. Ioan. Garcia de nobilit. glos. 9, n. 16. Y por lo menos esta execion, *& eius assertionem non solum veram, & piam, sed etiam Catholicam credimus, ita vt absq; errore in fide negari non posse*, como dize Suarez dicto lib. 4, cap. 3, n. 20. esta potestad Eclesiastica que està en los Romanos Pōtifices sucessores de San Pedro, en todos los fieles, y Eclesiasticos, como suprema cabeça de todos. Los Romanos Pontifices, siēdo imposible governar a toda la Christiandad inmediatamente por su persona, la dividieron, señalando Patriarchas, Arçobispos, Obispos, &c. en toda la Christiandad, a quien se les dio la jurisdicion para el govierno de sus obejas; para establecer lo que mas convīniesse al bien espiritual; hazer sus Concilios en sus provincias, reservando los Concilios Generales, ajuntarlos, y aprobarlos inmediatamente al Romano Pontifice. Y haziendo excepcion, assi en Patriarchas, Obispos, y Arçobispos algunos casos que tambien pertenecen inmediatamente a su Santidad. El estado Religioso que no solo tuvo principio en la misma Iglesia, sino antes huvo Comunidades que professavan obediencia, castidad, y pobreça, y vivian en Comunidad: despues desde el tiempo de los Apostoles fue creciendo, y los Romanos Pontifices a quien, como personas Eclesiasticas, estavan inmediatamente sujetos, aprobando assi Reglas de los sanctos Patriarchas Fundadores de las Religiones, como Religiones que para serlo es necessario esta aprobacion, se causaron tantas Religiones como se vèn; a las quales los Romanos Pontifices dieron tantas excepciones, previlegios, constituyendo Generales de cada vna, y supremas cabeças, a quien obedeciessen: y que se hiziessen Capitulos Generales, dando tanta jurisdicion a los prelados Regulares, como los previlegios manifiestā, la qual jurisdiciō no debe exceder de la Regla que professan, pues conforme a ella es el voto que hizieron de obediencia.

38 Y tal es esta jurisdicion que se dio a los Generales, que como dize Fr. Manuel Rodriguez, tom. 1, quæstionum Regular., el Compendio de la Orden de Cister verb. Constitutiones, seu Diffinitiones, §. 1. *Habet Generalis potestatem à Papa Statuta, Ordinationes, seu Deffinitiones interpretandi, dirigendi, cassandi & alterandi: necnon noua addendi, condendi & faciendi.* Cuyo previlegio dize el señor don Francisco de Sosa, General que fue de la sagrada Religiō de los Menores del gran Patriarcha San Francisco, en el Tratado que hizo de la profesion que hazen los hermanos Terceros. fol. 207, & 29 vers. y de Constituciones, que la confirmò Paulo V. Y que este poder lo tengan los Capitulos Generales. Todos los que escriuen de previlegios lo conceden, como se pueden ver Sorbo, Fr. Geronymo Rodriguez, Suarez, Thomas Sanchez, & alij, a que me remito. He querido dezir todo esto, porque el letrado pone vn supuesto tan desigual, y dize que la Religion del Carmen subsiste su jurisdiciō Economica, Democratiua, Electiva, en quāto se govierna en la eleccion por comunidades, con instituto procedido de su consentimiento, en q̄ habló como jurista, entendiendo que la jurisdicion depende del pueblo. Las Religiones se goviernan, y son Monarchias, por sus leyes, y Constitu-

ciones

ciones que hazen se goviernen, aunque con inmediata sujecion al Romano Pontifice, como tienen todos los *Ecclesiasticos*, aunque sean Patriarchas, obligados mas, con el voto de la obediencia que hazen, a obedecer en todo conforme la Regla que professaron. Y su Santidad como suprema cabeça reservando para si inmediatamente algunos casos, como se haze en la jurisdicion de los demas prelados Eclesiasticos, aunque sean Patriarchas, que esto no quita la suprema jurisdicion, que tienen por derecho, ni la que tienen por previlegios.

39 Respondido a su supuesto, y fundamento dize, que el segundo es la misma regla, y Constitucion cap. 22, par. 4, hablando del Prior local: *qui providebit de Vicario vsq; ad congregationem vel confirmando à Conventu, & hæc si Coventus fuerit de Minoribus: nam si de maioribus, &c.* Muerto el Prior, presidiendo el Subprior, o por falta suya, el mas antiguo, elija el Convento Prior, el qual estè obligado a confirmar el Prior Provincial. Quisiera yo saber ya que cito a la Constitucion; porque no puso consecutivamente la Constitucion, con el tenor que tiene, que dize, *Vel alium prout sibi videbitur instituendo.* Y luego prosigue, *Et hoc si Conventus fuerit de Minoribus.* Mucho me pesa que se trayga vna Constitucion, y que sea expresamente contra quien la trae; y para encubrir esto la cercene, y quite. Porque por la misma Constitucion consta, que si el Convento es de los Menores, al Provincial, y Difinidores solos les pertenece, o el confirmar el Vicario que eligió el Convento, o *alium prout sibi videbitur instituendo.* Donde aqui tenemos, que no obstante q̃ la eleccion se aya de hazer por la Comunidad: pero en los Covẽtos pequeños no pertenece a la Comunidad, sino al Padre Provincial, y Difinitorio, y notese *Prout sibi videbitur instituendo.* Con que es la determinaciõ de nuestro mismo caso, y con casi las mismas palabras: porque aunque sea verdad, que la ley, y Constitucion dispone la eleccion del Provincial a que se ha de estar: pero por otra ley que es la que emos citado, 4. p. cap. 7. establece, que quando ay Capitulo General, y no van los Provinciales a el, renuncien su oficio, y remitan el sello. Entonces al General, y Difinitorio General pertenece, *Prout eis videbitur de instituendis, & mutandis*, los Provinciales, que es caso particular, como tambien que en los Conventos pequeños no elija la Comunidad, sino el Provincial, y Diffinitorio: *Prout sibi videbitur.* Ni esto puede dezir que es contra la Regla, y se equipara el vn caso con el otro en quãto el vno, y el otro es excepcion de la Regla general. *Æquiparatorum eadem est dispositio* l. 1, ff. de leg. Glosa in l. siquis seruo. C. de furtis, & in cap si postquam, §. fin. de electione in 6. lo qual procede *in statuto, & generali lege.* Boer. cons. 27, n. 3 lib. 1. Decian. cons. n. 27, & cons. 45. n. 35, lib. 1, Monoch de arb. casu 88, n. 8, Surd, cons. 884, n. 22. Y tiene lugar, *In pœnalibus exorbitantibus & correctorijs*, vt tenent Barbt. cons. 26, lib. 3, Abb. cons 75, n 6, lib. 1, Cardin. Tusco. conclu 308. à n. 15, lit. E, & conclus. 663, n. 48. Con que se vé que la misma Constitucion que truxo en su favor es contra èl.

40 Despues de la Constitucion que refiere, que como se ha visto es claramẽte contra su intento, dize, que en nuestra primitiua Regla confirmada con la authoridad de nueve Pontifices en el cap. 1. se establece. *Illud in primis statuimus, vt vnum ex vobis Priorem habeatis, qui ex vnanimi omnium assensu vel maioris, & sanioris partis ad hoc officium eligatur &c.* Y assi dize, que este es el primero instituto de la Religion, y la forma que le da complemento, y debaxo deste se sujetan los subditos al prelado prometiendo obediencia en su pro-

fesion,

fession, segun la Regla de la dicha Orden hasta la muerte. Cita a Vazquez, Argerlon, Angelo. Y que aunque se pueda oponer que la dicha Regla no habla del Prior Provincial, dize que se ha de entender del Provincial, y de qualquier Prior proporcionadamente, que assi lo manifiestan todos los Capitulos de las Constituciones, y este sentido ha tenido de su principio esta Regla; y assi no se ha de entender de otra suerte. l. 23, ff. de legib. minime, &c. Y se confirma, por ser la proposicion definida afirmativa, que equivale a vniversal afirmativa, y con mas evidente razon, quando es vna misma respectiue a los particulares proporcionadamente. Alega al jurisconsulto. de no. in Prohem. &c. de Regul. iuris. n. 4. vsque ad. 7. ibi: *Regula debet esse generalis, &c.* cita a Cobarub. a Paz, y a Molina, el Iurisconsulto.

41 No se puede dudar que por derecho comun qualquiera Congregacion, o Collegio, aunque sea pequeño, *debet sibi prælatum eligere.* Cap. Congreg. 16. q. 1. cap. Abbatem cum sequentibus. cap. 1, de electione. ibi Barbosa in collect. y es comun de todos los Doctores. Pero el mismo Barbosa, de vniversi. iur. Ecclesiæ cap. 19, de electione. n. 44. Despues de auer dicho, que es derecho el elegir la misma comunidad, añade: *Nisi obstet consuetudo, vel priviligiũ, aut contraria superioris voluntas.* El P. M. Lezana tom. 4. Suma. q. Reg. dub. 8, relect. super valid. cuius cap. n. 74 dize. *Consuetudo tamen nostræ & aliarum Religionum quæ est optima legum interpres. cap. cum dilect. de consuetud. ne. l. si de interpret. ff. de le. lib. accedentibus Constitutionibus authoritate Apostolica factis, & decreto Reverendissimi Generalis Stratij dicto iure communi suficienti derogarunt.* Y habla de la sagrada Religion del Carmen. Pues este author es Carmelita tan docto, y pratico como se sabe, y este punto nos lo dexa sin controversia, por ser pleyto executoriado en favor de la Religion. Y assi en el dubio. 8, fol. 670. propone la question. *An electio facta Priorum in Capitulo, & non in Conventibus valida fuerit.* Para lo qual es necessario supponer, que siendo Constitucion desta sagrada Religion, como està dicho, que en los Conventos pequeños pertenece al Provincial, y Diffinitorio la eleccion de Prior, y no a la Comunidad. Se levantó letigio en la Religion, que esto no se podia hazer, porque era contra la Regla, fundandose en el cap. primero que se funda el señor Licenciado. Esta controversia y pleyto se puso por algunos Padres ante el Eminentissimo señor Cardenal Ginete, Protector desta sagrada Religion, y Vicario de su Sanctidad. Y el mismo Lezana desde el n. 69. trae todas las razones, y alegaciones que se hizieron ante su Eminencia, por vna y otra parte. Y en el n. 89 trae el decreto del Eminentissimo señor Cardenal, Protector de la dicha Orden, que es del tenor siguiente.

42 Rebus ergo diligenter matureque discussis *Eminentissimus ipse Cardinalis cum Reverendissimis aliquorum Generalibus virisq. gravissimis die 18. Decembris. præsens decretum ac diffinitivam sententiam in hac causa promulgavit. in Capituli electionum in ipso factarum favorem. die 18. Decembris 1642. in Congregatione habita coram Eminentissimo, & Reverendissimo Cardinali Ginetto, Sanctissimi D. N. Vrbani Papæ VIII. Vicario, ac Religionis Carmelitanæ Protectore in quo intervenerũt: RR. PP. MM. Reverẽdissimus M. Ioannes Baptista Bernardus Generalis Fratrum Minorum S. Francisci. R. P. M. Hippolitus Generalis Religionis Sancti Augustini PP. MM. Leo Bonfiliolus Vicarius Generalis Carmelitanorũ P. Pr. Iosepha Matre Dei Procurator Generalis Carmelitarum Discalceatorum Congregationis Hispaniæ, & Dñs Ludovicus Gracia ab Eminentissimo Deputatus ad dandum eorum votum super nullitatibus oppositis contra electiones Provincialis, Diffinitorum, & Priorum Carmelitani Ordinis*

nis factas in Capitulo Provinciali eiusq; Diffinitorio de mense Maj 1642. in civitate Vallisoletana Provinciæ Castellæ rebusq; alijs, &c super quibus plures auditis, ac informantibus etiam in scriptis PP. MM. Laurentio de Ossorio, & Celidonio de Aguero, nec non R. P. M. Ioanne Baptista de Lezana sotio, & assistente R. P. Vicarij Generalis, ad dicti Capituli defensore illisq; mature discusis omnes fuerunt concordes in voto, dictas electiones impugnari non posse, & semper dictis nullitatibus earum oppositoribus perpetuum silentium imponendum esse. Cardinalis Ginetus Protector.

43 He querido poner toda esta sentencia a la letra, como la trae Lezana, tan grave para desengaño del Letrado, y de todos. Y vean quan poca justificacion tiene la presumpcion del R. P. M. Aparicio. Pues es expressa ley, y Constitucion que los Provinciales quando ay Constitucion que dize, que quando ay Capitulo General renuncien sus oficios, y remitan el sello, y el Reverendissimo, y Difinitorio puede confirmar de nuevo su oficio, y prolongarlo, o admitir su renunciacion, y proveer de Provincial: y esto no solamente es ley sino costumbre, y que se ha guardado muchas vezes el prolongar el quarto año, de que no se puede dudar. Y porque citando esta Constitucion con poca advertencia, al Letrado le pareciò de poca authoridad las Constituciones desta sagrada Religion, se la quiero advertir para su desengaño. Ha tenido tanta atencion esta sagrada Religion a los mandatos, y decretos de los Romanos Pontifices en orden a su cumplimiento, que atendiendo al Breue de Clemẽte 7. el qual en su Bulla *Cum acceperimus*, dada en Roma a dos de Abril de 1524. en la qual: *In virtute sanctæ obedientiæ præcepit motu proprio, & ex certa scientia Generali ac Diffinitoribus Capituli Generalis Venetijs eo anno celebrandi vt ad Reformationẽ vniversalem Religionis tanquam quoad Ordinit instituta procedere deberent. Dando illis omnimodam potestatem ad ea; ipsaq; authoritate Apostolica confirmando, & roborando.* En virtud de la qual el dicho General, y Deffinitorio las Constituciones antiguas que tenia la Ordẽ hechas por el Reverendissimo General *Sorebt* y Deffinitorio, y Capitulo General que se celebrò en Bruselas año de 1466. que estavã confirmadas, y aprobadas por Clemente 7. nuevamente las corrigieron, y enmendaron, y las reduxeron a mejor forma; y mandaron que assi se guardassen en toda la Orden, como consta *ex cap. vnico de reformat.* que està en las dichas Constituciones, en virtud de la facultad de Clemente VIII. que las aprobò, y en el Capitulo General que se celebrò en Roma año de 1625. siendo General el Reverendissimo P. M. Fr. Gregorio Canali, siendo General de la Orden las sacò, y publicò, que son las que de presente se guardan, que estan aprobadas, y confirmadas por su Santidad. Veasea Lezana citado dub. 7 n 55. fol. mihi 665.

44 Y assi el dezir que la prolongacion del quarto año, es contra el Capitulo primero de la Regla, es hablar sin fundamento, y como dize muy bien el Padre Lezana citado dub, 8, n. 37, porque en el es evidente que habla de la eleccion del General, como consta de las palabras. *Tu autem frater Brocarde,* que fue Prior General de toda la Orden, como lo dizen todos los historiadores, è inmediatamente añidio. *Cui obedientiam promitat quilibet aliorum.* Y consta que los Religiosos quando professan nunca prometen obediẽcia a los Provinciales, ni Priores, sino al Reverendissimo que es, o a sus sucessores, en las demas elecciones. *Consuetudinem, seu acceptationem Religionis atendendam esse ad obligationem Regularium sicut ad obligationem aliarum legum Ecclesiasticarum, habetur ex Abbate cap. nam concupiscentiam, nu. 4, de constitu. & rubric de observ. iejun, in fin, cap. n. 6. ne clerici, vel Monachi, ex Silvestro in Sum. verbo Religio. p. q. 8.* in

in fine, &c. *Sanchez lib. 6, in Decalog. cap 4 n. 23, & 27* Todas son palabras deste anthor, a que reparo, que aunque el Romano Pontifice sea el superior inmediato de todas las Religiones: Con todo, para mostrar la grandeça, y Monarchia de los Generales de las Ordenes, y de los privilegios, que como a tales les han dado los Romanos Pontifices; como a tales a ellos, y no al Romano Pontifice prometen obediencia: y añade muy bien el mismo Lezana citado. n. 87, que el que no se elijan los Prelados por las Comunidades en casas pequeñas. *Consuetudine, usu & praxi nostræ Religionis (sicut & plurimarum aliarum Religionum, Constitutionibus authoritate Apostolica factis) oppositum habetur: idque esse rationi magis conforme: propter magna inconvenientia quæ ex electionibus ab ipsis fratribus factis oriuntur tenet doctissimus Navarrus comentario 3. de Regularib. n. 3 § 7. confirmatur. Perez in Regulam S. Benedicti. cap. 64, Suarez tom. 4, de Relig tract, 8 lib. 2 cap 7 n. 8 & tract. 10, lib. 10, cap. 3, àn 5.* De que no se hagan las elecciones por los Conventos en su Religion, sino conforme a sus leyes, y nosotros en los Conventos Descalços q̃ guardamos la Regla misma: tampoco se hazen los Priores por las Comunidades, aunque sean Conventos grãdes: sino en el Capitulo General conforme a nuestras leyes. Que esto devia mirar, y la pratica de tantas Religiones, y variedad de modos de elecciones para no arrojarse a dezir que no se podian hazer, y que era contra la Regla. Y ya se sabe que aunque la ley. *Generaliter loquens, generaliter est intelligenda restringitur ex ratione particulari.* l. cum Pater, § dulcissimis ff. de legib. 3, l. si decertare. C. de transact. Flamminius Paris. de resignd. Benefi. lib. 9. q. 4 n. 19, Garc. Gerenda de prævilegior. seu exemp. explicat: n. 176, & 526. Y supuesto que esta sagrada Religion tiene ley expressa de que al Reverendissimo, y su Definitorio en el Capitulo General pertenezca el instituir, o quitar los Provinciales. Y es pratica, y costumbre alargar el quarto año, como lo han hecho de presente con el M. R. P. M. Fr. Juan Duran, por el mucho credito (y con razon) que tiene de su virtud, y letras. *Legis casus ubi est, cessat omnis disputatio.* Glosa vlt. in l. ancillæ, C, de furtis. Dec. cons. 452. in fine. Crávet. cons. 273, n. 7. Surdus cons. 53, n. 6, cõ otros muchos que trae, y sigue Barbosa de axiomatib, axiom. 136, n, 10. Y assi era bien que se huviera mirado esto, por no poner en question lo que no tiene dificultad, y mas con la sentencia executoriada, que tiene la Religion en su favor, que hemos hecho mencion en el n. 42 y mandó poner perpetuo silencio. *Et ubi differentia ratio reddi non potest, idem ius est.*

45 Y quando se concediera que fuesse verdad lo que assienta tan sin fundamento, de que las elecciones todas se han de hazer por las Comunidades: y que fuesse punto de Regla, como dixo muy bien Lezana citado, n. 84. *Communissimum, & certum esse inter Doctores, posse etiam Prælatos dispensare in Regula saltem pro particularibus casibus. Angelus in Suma verb dispensatio n 8, Silvester in Suma verb. dispensatio q. 14, Suares de Religione, 4 tom. tract, 8, lib 2, cap, 12, à n, 23 & alij.* Luego siendo este particular caso, quando los Provinciales por razõ del Capitulo General renunciã sus oficios, bien podrã los Prelados de la Orden, dexar la prolongacion de sus oficios al Reverendissimo, y su Difinitorio, aunque pertenezca a la Provincia: y añado que Sixto 4. como refiere Fr. Manuel Rodrigues tom. 2, q. 52, tract. 1. & 5. Sigismundo à Bononia de elect 1 p. dub. 4, n. 1, fol. mihi. 10. *Concessit, & in perpetuum indulsit Capitulis Generalibus Ordinis sancti Hyeronimi; vel inter Capitulum, & Capitulum Prioribus Generalibus: ut possint suplere quoscunq̃ defectus ex commissione, præteritione, transgressione*

gressione, contemptu, aut negligentia iuris: vel statutorum Ordinis, qualitercunq; in electionibus intervenientes, contrarijs quibuscunq; non obstantibus. Que es cierto que este previlegio lo goça la Religion de N. Señora del Carmen, pues es vna de las quatro Mendicantes; y assi aunque se diesse, y concediesse lo q̃ se pretẽde sin fundamento, la prolongacion del quarto año, qualquier defecto que tuuiesse no le podia obstar. Y fuera deste previlegio, tiene otro la dicha Orden de S. Hyeronimo concedido a los Capitulos Generales, como consta de sus Previlegios, verb. Capitulum Generale. §. 1, fol. mihi. 33. tiene el dicho Capitulo General poderio en todos los subditos, y Conventos, y prelados. *In correctionibus, reformationibus visitationibus, & in constitutionibus instituendis, & destituendis, Prioribus pœnisq; imponendis remotaq; omni appellatione; tam in capite quam in membris illius qui in aliquo contumaces Ordini, & maiori rebellis extiterit.* Assi lo concedió Benedicto. X. no obstante que las elecciones en los Conventos de eleccion, se hazen inviolablemente por los Convẽtos: previlegio que tambien conviene a la Orden de nuestra Señora del Carmen. Para que se vea que aunque todo lo que se imaginó sin fundamento, no obstante esso podra el Capitulo General, por la soberania que tiene confirmar, y prolongar el tiempo a los Padres Provinciales, o quitarles los oficios, como les pareciesse, y mas esto teniẽdo por expressa ley como lo tiene. Con que queda satisfecho a su torcido fundamento, aunque fuesse como quiere. Y Miranda in manu Prælat. tom. 2 q. 29. dize que el Capitulo General por concesion de Martino V, y Eugenio IV *Habet plenariam & liberam authoritatem, Apostolica facultate, & potestatem statuta nova edendi, condendi, & faciendi.*

46 Al quarto fundamento que trae, y le parece que es nullidad de derecho Canonico, y del santo Concilio Tridentino; porque dize, que la prolongacion al quarto año, o procede por modo de creacion, o por modo de elecciõ o prorrogacion della. Por creacion dize, que no puede ser, porque es en perjuicio de la Regla, y de la Comunidad que tiene derecho de nombrar Prelado, cita el cap. 1. de electione. y que está prohibida por el Concilio Tridentino la creacion. sess. 25, cap. 6, donde despues de dar la forma del Escrutinio por votos secretos pone irrita, y nulla la eleccion, si se hiziere de otra manera.

47 A el Capitulo primero ya está dicho en el n. . que se deue atender, cõmo dize Barbosa: *Nisi obstet consuetudo, vel privilegium aut contraria superioris voluntas.* Y todo esto se halla en nuestro caso; costumbre, previlegio, voluntad del Romano Pontifice, pues conforme las Cõstituciones, y expressa ley dellas, es poderlo hazer; y yo le quiero declarar, que es la prorogacion a el quarto año. Pregunto, despues de electo el Provincial, a quien pertenece cõfirmarl? al Reverẽdiss. y Difinitorio General: y si le cõpete la admision, y dimision confirmar, o no confirmar, tambien le compete la institucion, y provision del que se ha de subrogar. cap. ex frequentib, cap. cum venissent. vbi Barbat. n. 3, de institutio. cap. conquerẽti. de offic. ordinar. ibi: *Habeas Canonicam obedientiam subiectionem, & reverentiam, institutionem & destitutionẽ cap. 1 de capellis Monachorum.* ibi: *Tam ordinatio eius quam depositio.* vbi idem Barbat. n. 6. cap. cum ex iniuncto. 12. in fine de hæreti. ibi. *Agendum est ordinate apud Episcopum, ad cuius officium tam institutio, quam destitutio* Vbi glosa plures concordãtes cumulat. cap. cum & plantare. § in Ecclesijs de privilegijs, &c. Con que se entenderá bien nuestro caso. Confirma el Reuerendissimo a todos los Provinciales

ciales electos por sus Provincias, tienen el tiempo señalado por ley, de lo q̃ han de durar sus oficios: excepto, que si aconteciere celebrarse en su trienio Capitulo General, de no yr a él, renuncien su oficio, y remitan el sello; hazese assi. Luego supuesta la eleccion al mismo Reverendissimo, y Capitulo General, y Diffinitorio le pertenece, la institucion, o destitucion; pues le pertenecia la confirmacion, o no confirmacion, y este es el poderio, que assi por derecho, como por ley, le pertenece; o instituir, o no instituir a los Provinciales; y por esso la ley usò destas palabras. *Destituendis, & mutandis Provincialibus plenariam habeant potestatem prout eis videbitur.* Vease con la propriedad que hablò la ley, y el mismo modo usó la Constitucion en el cap. 22. p. 4. donde concede a los Provinciales, y sus Diffinitorios, que electo el Vicario por la Comunidad. Al Provincial, y su Deffinitorio pertenece confirmar, el que eligiò el Convento. *Vel alium prout sibi videbitur instituendo.* Palabras, que como he dicho, al author de la informacion eran contra su intento: y assi dexandolas, prosiguió. *Et hæc si Conventus, &c.* Que no se le puede dexar de imputar poca legalidad, la qual se debe tener, en citar los authores con toda fidelidad; y mas si es ley, sin cercenarla, ni disminuirla: que ya se sabe la pena que merece el letrado, que assi lo haze. Y bien entendio el Padre Maestro Aparicio, que no se requeria mas que confirmacion, conforme el estilo de la Orden, pues en su requerimiento assi lo pidiò.

48 No puedo dexarme de admirar, que quando pareciesse tan preciso la elecion de los Prelados por sus Comunidades, y fuera punto en que no pudiesse caber dispensacion, por ser punto de Regla, supuesto que la misma Regla no pone el tiempo que lo ha de ser: y esto està puesto por ley en las Religiones en que ay tanta variacion como se sabe, unos Generales son perpetuos, otros por seys años, otros por tres, como en la Orden de nuestro Padre San Hyeronimo, unos Provinciales por tres años, otros por quatro, como nuestros Padres Dominicos, otros Priores por tres años, otros Correctores por un año, &c, que pudiessen establecer los Capitulos Generales, la determinacion del tiempo. Y que esse mismo Capitulo no pueda por justas causas alargar, y abreviar essos oficios, aunque esté determinado el tiempo que lo han de ser, que se le niegue este poder a todo un Capitulo General, no sè quien lo pueda dezir? siquiera con alguna razon aparente; y mas si lo tiene por ley establecido; en el caso que no lo pueda hazer busque señor Licenciado authores, derechos, costumbres, que ninguno hallará que tal diga, ni pueda dezir con fundamento siquiera aparente, y que esto sea contra la Regla, mucho ciega la passion.

49 Y la causa que la ley, y la Constitucion concedio la tal facultad al Reverendissimo, y a su Difinitorio, para poder a los Priores Provinciales instituillos en sus oficios, o no. Y la pratica de alargarlos, y prolongarlos al quarto año, està muy puesta en equidad, y buena razon; porque siendo elegidos, y confirmados por los tres años de su oficio, teniendo derecho adquirido por todo el dicho tiempo: supuesto que establecio la ley que en tiempo de Capitulo General, tengan obligacion a renunciar su oficio, sin aver cumplido, y sino van a Capitulo, remitir el sello. Y el Capitulo General, como suprema cabeça de toda la Religion inquiera, y sepa como los dichos Provinciales han exercitado sus oficios, y contra ellos suelen yr tantas quexas, justo es, que a los que entendieron, y supieron que han exercitado bien sus oficios, se los prolonguen por un año, o lo que les pareciere, en recompensa de

auellos

auellos obligado a renunciar, y cmbiar sus sellos, y como suspensos de su oficio, a que tenian accion, y a los que entendiere que han excedido en sus oficios quitarselos. Quien puede dudar que esta accion no esté puesta en equidad, pues, *Equitas est quædam factorum convenientia*.l.Iulianus.ff.de legib. Y puesto que se podia tener por gravamen que obligassen a la renuncia del oficio:*Onus qui sentit debet sentire commodum etiam*.l.1.ff.de intit. actio.secundum naturam,ff.de regulis iuris. Alex.cons.47.n.4, lib.5, Anchar. cons.217. n.4. Ni este es bien que lo lleue, sino es que ha exercitado como debe su oficio: y asi la dicha ley está puesta con mucha equidad, y advertencia, como las que se tienen en los Capitulos Generales, en que siempre se ha de estar en su favor, ex iuribus vulgaribus.

50 A todo lo demas que alega el Letrado, que es dezir, que faltara la causa final, que es la suavidad del govierno en la concordia, y consentimiento de los electores, &c. le respondo, que el fin principal de los subditos, es obedecer a sus superiores, porque el mandato del superior siempre escusa de culpa, y dolo al que le obedece.l.non videtur data 127. §.qui iusu ff.de reg.iur. & ibi late Decius, & Cagnolus, cap.quod quis.24.eodem tit.ibi. *Quod quis mandato facit itdicis dolo facere non videtur, cum habeat necesse parere*. Vbi Glossa plures concordantes, refert, & ibi late Dinus Ioannes Andreas, Ioann. Monach. & Francus, Menoch.de retin.poss.remi.3 n.640. lo qual procede no solo quãdo el mandato del superior es justo (como lo es en este caso, sin que se puede poner duda) sino aun quando se puede dudar de su justificacion. *Quia in dubio pro iustitia præsumendum est*, propter iudicis authoritatem. l. servo invito.§ cum Prætor.ff.ad trib.l.si prætor, ff de iudicis. Dinus in d. reg. quod quid.n.3.cum sequen.Fr. Manuel Rodriguez tom.2.regul.q.22.ar.8. Con lo qual queda respondido a todo lo alegado. Y aunque se obligó a mucho el Letrado, no lo cumpliò, pues no trae texto, ni costumbre, ni authores, que favorezcan su intento: y esto todo está por nuestra parte, como cõsta de lo dicho, que lo pueden buscar los doctos, a que me remito.

51 Pero no puedo dexar de acabar esta respuesta, poniendo delante de los ojos que escusa puede tener el R.P.M. Aparicio, para la accion que ha intẽtado contra vna determinacion de vn Capitulo General, presidiendo en el el Eminentissimo señor Cardenal Ginette, Protector de la Orden, confirmando el Capitulo por su Santidad, y en vna accion, que por ley la puede hazer el dicho Capitulo, y costumbre, que asi se ha hecho muchas vezes cõ otros Padres Provinciales, que no puede negar. Publicado el decreto de la prolongacion de quarto año, en el Convento de la Casa grande de Sevilla, segun el estilo que tiene la Orden, visitando el M.R.P. Provincial su Provincia, y aviendo visitado ocho casas de las mas graves de su Provincia, estando la Provincia en paz, y quietud, teniendo vn prelado tan Religioso, como es publico, y notorio: aviendo governado con tanta charidad, y zelo de su Religion, como siempre se ha experimentado, que llegando a visitar el Convẽto de Ecija, donde era Prelado el P.M. Aparicio aya hecho los requerimientos que se han dicho; que aya sido causa de que se imprima vn informe sin firma, poniendo en duda lo vsado y pratico en la Religion; que bien vienen aqui las palabras del texto in cap.si quis nesciat.11.dist.ibi: *Qui sunt qui aut novitates inducunt*.l,in reb,de constitutionib, Princip.l.18.tit 1,p.1.fin.l fin. p.7. Y en el cap.consuetudinis, de consuetud.adonde Innocẽcio III temiò tanto la inquietud, y discordia a que inducen las novedades, como esta lo

ha sido, ibi. *Et plerunq; discordiam pariant novitates.* Que manda, no se hagan mudanças en la observancia antigua, y anulla todas las hechas. ibi. *Irritas decernentes.* Y lo missmo se determina in cap. qui dilect. in fin de consang. & affinit. Y como dixo muy bien Tacito. lib. 5, annalium. *Super omnibus negotijs melius adq; rectius olim provissum & quæ convertuntur in deterius mutari.* Y Lucian lib. 1. variar. hist. *Sepæ numero etiam mutationem, melius maiorum malorum consuevit esse principium.* Simmachus lib. 10. epistol. 47. ibi. *Insitam divinis sensibus vestris oro iustitiam, ne adversum divi Gratiani deffinitionem adversum rescripta tot principum novum hoc inducatis exemplum. Et Divus August. epistola 128. ipsa mutatio eonsuetudinis, etiam quæ adiuvat vtilitatem, novitate perturbat.* Ancharr. conl. 58 n. 4. Navarr. conl. 15. de rebus Eccles. non alien. n. 5. & cons. 17, de voto. n. 5. Menoch. de præsumptionib. lib. 5. præsump. 34, n. 2. & sequentib. Gregorio Lopez in l. 33, tit. 12. part. 5, gloss. 2, videantur. Y pluguiera a Dios no huviera tantas experiencias del descredito, y gastos que han tenido las Religiones sobre pleytos semejantes, que aunque se califiquen con titulo de bien comun. La hermandad consiste no en la ambicion, que siempre es desordenada: ni tiene punto fixo, ni medio su deseo, como lo dixo Casiodoro. lib. 9. variarum epistolarum. 2 ibi. *Grues moralem noverunt exercere concordiam, inter quas nullus Primatus queritur, quia iniquitatis ambitus non habetur sic honor nullis adimitur, dum omnia sub communione servantur his etiam volatus Vicaria æqualitate disponitur, vltima sit prima, & quæ primatum tenuit esse posterior non recusat. Sic quadam communione sociata sibi sine Regibus obsequntur sine dominatu paret, sine terrore famulantur; voluntate serviendo liberæ sunt, & invicem se diligendo muniuntur.* Y bien entendido està de todos que el deseo de mandar con titulo de bien comun, o uerdadero, o paliado no escusa. Y assi no dudo sino que como caso tan nueuo, y de que se puede seguir tan grande daño en esta Provincia, haziendo opocision a las determinaciones de vn Capitulo General, pide remedio eficaz, y que sea exemplo para que otros no intenten semejantes inconuenientes: y para poner quietud en el resto de la Provincia, con el castigo que suele ocasionar la enmienda, como lo dize el Consulto in l. aut fact. § evenit, & ff. de pœnis.

52 Y que el caso presente pida el remedio eficaz dicho, no padece duda pues en prosecucion de su intento el dicho P. M. Fr. Christoval de Aparicio acostumbrado a inquietar la Prouincia, como consta de auer ydo tres vezes a Roma, a pleytos, y pretensiones particulares, y dos a essa Corte de su Magestad Catholica, haziendo grandes gastos para ello. Aora con sola su authoridad, sin que concurriesse en ello su Convento hizo los requerimientos arriba referidos al M. R. Padre Provincial, y procurando convocar a sus aliados, que él llama de su sentimiento, ha recurrido al illustrissimo señor Nuncio, sin lleuar licencia de su Prelado, y presentò vna peticion ante su Illustrissima, no solo en su nombre, sino de otros Padres, Priores, y Maestros procurando con esto acreditar su pretension, hablando tambien en la dicha peticion, en nombre de Provincia, sin fundamento de verdad, porque la Provincia no le ha dado tal poder. Lo que la peticion en substancia contiene es, que el M. R. P. Provincial no consta, que tenga prolongacion del quarto año, y aunq̃ conste dize que alegara de su derecho mas en forma. Dize tambien, que ha visitado la Provincia, sin tener juridicion, de que se ha seguido grande inquietud en ella, siendo assi que quiē la ha causado, ha sido el dicho P. M. Fr. Christoval de Aparicio, pues estādo el M. R. P. Provl. en pacifica posesiō de

su

su govierno ha procurado alterarla impaciente de que se le dilate vn año mas el cumplimiento del deseo que tiene de ser Provincial, o temeroso de que en el tiempo de vn año no tengan tan buen estado en sus pretensiones, por cuya causa â apelado tantas vezes ante el señor Nuncio, en que se mudan muchos Religiosos, atribuyendolo a intentos particulares del dicho M.R.P. Provincial, siendo assi, que en ningun trienio se han mudado menos Frayles, ni con mas legitimas causas.

53 Y haziẽdose el debido reparo, la misma petició del dicho P.M.Fr.Christoval de Aparicio, es motivo eficaz que persuade el remedio en el caso presente. Lo primero, porque siendo publica, y notoria la paz de que goçaua la Provincia, pues auiendose notificado la prorogacion del Capitulo General en orden al quarto año, que concedio al M.R.P. Provincial, en la forma que queda dicho en el n.14. con tanto aplauso en el Capitulo del Convento mayor de Sevilla, que no solamente en el no huvo contradicion; pero ni en ninguno otro Convento antes, ni despues, en cuya virtud saliendo a visitar el M.R.P. Provincial: y auiendo visitado ocho Conventos de los mas graves de la Provincia, quieta y pacificamente, solamente quando llegò a Ecija sucedio lo que està referido. Y aunque el M.R.P. Provincial no tuviera mas titulo para la tercera visita que la prorrogacion del quarto año era suficientissimo, por quanto la tercera visita no se les prohibe a los Provinciales en las Constituciones por tercera, sino por la vltima de sus oficios. Y que sea esto assi consta, porque al dicho M.R.Padre Provincial se le dio por decreto del Capitulo General facultad de elegir socio para la visita; que no podia ser otra que la tercera. Y a demas de la facultad que consta para todo lo dicho puesta en el n.*12.* pondré aqui vna Carta del Reverendiss. P.General, escrita al M.Reverendo P.Prouincial, en que haze mencion de todo, agradeciendole que aya admitido el quarto año, y dandole orden para la visita. Y la dicha Carta tiene tanta authoridad, y valor que en la Religion se le debe dar tanto credito, como si fuera vna escritura autentica. Ita; Lezana vbi supra.

El tenor de la Carta traducida en Castellano es el que se sigue, y el original se pondra en los autos a su tiempo.

Carta.

54 PVede con razon V.P.M.R. estar contento de verme en el puesto q̃ por la divina disposicion me hallo, no teniendo otra mira, que a reducir la Religion a perfecta observancia, y reformacion, que es el mismo punto a q̃ V.P.M.R. mira. Y me alegro de auer entendido que el P.M.Fray Pedro Rodriguez aya llegado a la Provincia en breve, y con buena salud; y que V.P.M.R. aya aceptado la gracia que se le hizo en el Capitulo General del quarto año, y de la tercera visita; para lo qual le basta vna carta mia familiar, porque esta no tiene menor authoridad de la que tuviera vna escritura autentica, mayormente no auiendo dado yo otra cosa por escrito en contrario. Procuraré que el Eminẽtiss. señor Cardenal Protector, escriba al Illustriss. señor Nuncio, no se meta en el govierno de la Religion, como V.P.M.R. desea. Guarde Dios a V.P.M.R. en cuyas oraciones por fin de esta me encomiendo. De Roma *12.* de Septiembre 1648. De V.P.M. Reverẽda aficionadissimo hermano en Christo. *Fr. Iuã Antonio Philipin General de los Carmelitas.*

55 Con lo qual queda fundada, y cierta la prorogacion del quarto año, sin q̃ pueda auer duda si puede, o no conceder la dicha gracia el Capitulo General que confiessa el P.M.Fr.Christoval de Aparicio auer sido cõfirmada por

su

su Santidad. Y se echa de ver quan sin fundamento alegã el dicho P.M. Aparicio en su peticion, pues para alentar mas lo que pretende, y que tenga color de nombre de Provincia, quiere que sea Prior de Alhama el P. Fr. Diego de Bustos, que de verdad no lo es, por auer renunciado su oficio el mes de Otubre passado, auiendo sido electo, y confirmado; y que oy està en pacifica posesion el P.M. Fr. Francisco Alvarez de Villacreses. Y por autoriçar mas sus poderes, da titulos falsos a algunos Padres, llamando maestro al P. Fr. Juan del Castillo, Prior de Carmona, que en la provincia tan solamente es Bachiller, y llamando presentado al padre Fray Philipe Ceron, prior de Ossuna, no teniendo ningun grado en la provincia. Y finalmente por agregar mas sugetos, pone poderes por personas particulares de Priores, y luego los buelve a juntar con las Comunidades, siendo assi, q̃ solas dos Comunidades Granada, y Ossuna hã dado poder al dicho P. M. Aparicio, antes las mas dellas lo an dado al M.R.P. Prov. para q̃ en nõbre de la provincia defiẽda la autoridad del Cap. Gen. y de sus decretos. Y es falso tãbiẽ el dezir, q̃ no se le ha dado la obediencia eñ la Prouincia a el dicho M. R. P. Prouincial, por ser assi, que siendo veinte y cinco los Conuentos de ella, todos le han obedecido, y tenido por ligitimo Prelado, sin que aya tenido contradicion, protesta, o requerimiento en alguno, menos en el de Ecija, donde el dicho P.M. Aparicio era Prior, y fue el primero que hizo ciertos requerimientos, y estos por persona particular, sin que en ello concurriesse, ni hablasse palabra la comunidad del dicho Conuento. Y assi mismo los padres Maestros Fr. Bernabe de las Roelas, y Fray Alonso Vmanes, este Prior de Alcala de Guadaira, y aquel de Escacena, que tãbien como personas particulares hizieron su requerimiento, sin poder, ni concurrencia de sus Comunidades: y esto por ser estos dos padres confidentes del dicho padre M. Aparicio. Lo qual no obstante, el M.R.P. Prouincial visitó los dichos tres Conuentos con toda paz, y quietud, y ellos, y sus prelados aceptaron la visita. Y publicandose por la Prouincia la pretension del padre M. Aparicio, la mayor parte de los Conuentos en forma de Comunidad, le embiaron sus poderes a el M. R. P. Prouincial, para que saliesse a la defensa del derecho de la Religion, y del decreto del Capitulo General.

87 Dieron su poder el padre M. Fr. Pedro de Leon, Rector del Colegio de santo Alberto de Seuilla, con toda su comunidad. El padre M. Fr. Christoual de Eslana, Presidente que fue del Capitulo passado, y Prior actual del Conuento de santa Teresa de Iesus de Seuilla, Casa de Reformacion, con toda su comunidad. El padre M. Fr. Ioan de Aguilar Montes, Prior del Conuento de la Coronada de Iaen con toda su Comunidad. El P. M. F. Sebastiã Antonio de Medrano, Prior del Conuento grande de la ciudad de Cordoua, con la mayor parte de su comunidad. El padre Maestro Fr. Bernardo de Leyba, Rector del Colegio de san Roque de la misma Ciudad, con la mayor parte de su Comunidad. El padre M. Fr. Francisco Alvarez de Villacreces, Prior del Cõuento de la ciudad de Alhama, con toda su comunidad. El padre M. Fr. Pedro Truxillo, Prior del Conuento de la ciudad de Sanlucar de Barrameda, Casa de Reformacion, con toda su comunidad. El padre Fr. Luys de Auendaño, Prior del Conuento de San Iuan del Puerto, Casa de Reformacion con toda su comunidad. El padre Fr. Caspar Narvaez, Prior del Conuento de Castro del Rio, Casa de Reformacion, con toda su comunidad. El padre M. Fr. Ioan de Contreras, Prior del Conuento de la villa de Vtrera, con toda su comuidad. El padre Fr. Benito Loçano, Prior de Aracena, con toda su comunidad. El padre Presentado Fr. Bernardo de Hozes, Prior del

del Conuento de Trigueros, cõ toda su comunidad. El padre Fr. Pablo Marquez Prior del Conuento de Gibraleon, con toda su comunidad. El padre M. Fray Francisco de Auila, Prior del Conuento de Villalva, con toda su comunidad.

58 De manera, que de veinte y cinco casas que tiene la Prouincia, como queda dicho, las catorze con todas sus comunidades, han dado su poder al M.R. padre Prouincial. De mas desto el padre Fray Geronimo Gonçalez de Mendoça, Suprior del Conuento mayor de Seuilla, con mas treinta y seys Religiosos, que se hallaron presentes, que es, o la mayor, o la mas sana parte de la comunidad, atendiendo a que en el dicho Conuento fueron obedecidas las letras de la prorrogacion del quarto año en su Capitulo pleno dieron tambien su poder al M.R.P. Prouincial. Iten, el P. Fr. Bartolome de Escobar, Suprior del Colegio de la villa de Ossuna, con casi las dos partes de la comunidad, hiziero lo mismo. Tambien el P. Fr. Alonso Franco, Suprior del Conuento de la ciudad de Carmona, con poco menos de tres partes de la comunidad, hizieron lo mismo. Y de los padres, que pertenecen al Difinitorio, an dado tambien su poder el R.P.M. Fr. Diego del Castillo, quarto Difinidor, y el P. Presentado Fr. Alonso de la Vega segundo Difinidor, y el P. Fr. Christoual Beltran, socio del muy R. P. Prouincial, que tambien pertenece al Difinitorio. Y finalmente muchos de los padres Maestros de la Prouincia han hecho lo mismo, y le obedecen, y tienen por ligitimo Prelado, fundados en la verdad, y justificacion de las letras presentadas, y obedecidas, como está dicho.

59 De todo lo qual consta, que el dicho M.R. P. Prouincial está obedecido por tal en toda la Prouincia: pues tiene no solamente la mayor, sino la mas sana parte, que le ha dado poder para la defensa de la autoridad, y derecho del Capitulo General, y casi toda ella en especial para querellarse del dicho P.M. Aparicio, por la inobediencia, y contradicion a los decretos del Capitulo General, y por la inquietud que con ello ha causado. Este es mi parecer, *Saluo meliori*.

Fr. Iuan de la Virgen.